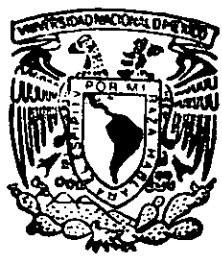
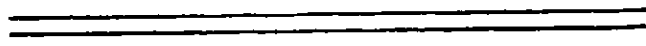


29
2 Es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

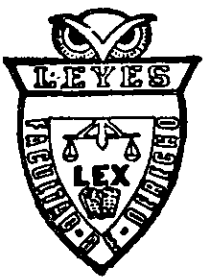
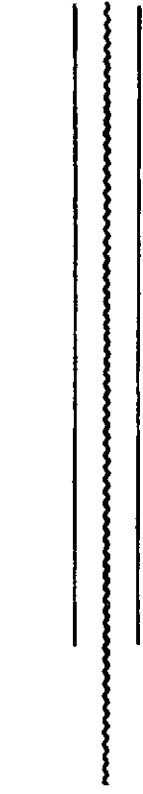
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARRESTO COMO
MEDIDA DE APREMIO DICTADA POR UN JUEZ.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMO AMARO CORREA



1
259309

MEXICO, D. F.

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

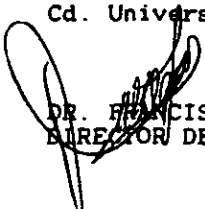
El compañero GUILLERMO AMARO CORREA inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "CONSTITUCIONALIDAD DEL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DICTADA POR UN JUEZ", bajo la dirección del Lic. Alberto del Castillo del Valle para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Castillo del Valle en oficio de fecha 29 de octubre de 1997, y el Lic. Gabriel A. Regino García mediante dictamen de 15 de enero del año en curso me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., enero 26 de 1998.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

'pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

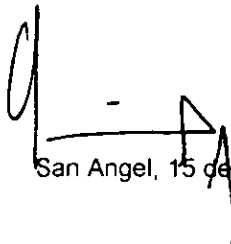
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

Estimado Doctor Venegas Trejo :

En cumplimiento a su solicitud de revisión de la monografía elaborada por el
compañero **GUILLERMO AMARO CORREA**, con el título
"CONSTITUCIONALIDAD DEL ARRESTO DICTADO COMO MEDIDA DE
APREMIO POR UN JUEZ", me permito informarle lo siguiente :

Que realizadas las observaciones y correcciones correspondientes, estimo que el
trabajo en comento, cumple con los requisitos indispensables establecidos en la
legislación universitaria, para ser presentado comma trabajo de tesis en el
examen profesional respectivo, salvo su ilustre opinión.

Reciba mi respeto.

 Gabriel Regino
San Angel, 15 de Enero de 1998.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
*Director del Seminario de Derecho Constitucional
y Amparo, de la Facultad de Derecho de la UNAM.
Presente.*

Estimado Dr. Venegas Trejo:

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que el alumno **GUILLERMO AMARO CORREA**, inscrito en el Seminario a su digno cargo, ha terminado la elaboración de su trabajo de tesis profesional intitulado "**CONSTITUCIONALIDAD DEL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DICTADA POR UN JUEZ**", bajo la dirección del suscrito.

Dicho trabajo, que le hago llegar adjunto a ésta, desde mi perspectiva, reúne los requisitos indispensables para ser aprobado y, en su caso, permitir al sustentante iniciar los trámites para su titulación.

Lo anterior lo asevero considerando que el alumno **GUILLERMO AMARO CORREA**, hace un estudio serio sobre el tema propuesto en su tesis, abordando los pormenores propios del mismo basado en la doctrina y la jurisprudencia que se ha sustentado por el más alto Tribunal del país al respecto, yendo al análisis de aspectos históricos extranacionales y los propios del Derecho Mexicano, para poder estar en posibilidad de dar su punto de vista en relación con la constitucionalidad de las medidas de apremio dictadas por un juez, específicamente de la de arresto.

Por otra parte, es necesario indicar que en las varias horas de asesoría con el sustentante éste demostró interés en las consideraciones hechas por el suscrito, llevando acabo las correcciones que le formulé oportunamente en relación al fondo y a la forma de redacción del documento de referencia.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

Cd. Universitaria, Distrito Federal, octubre 29 de 1997.

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México.

A G R A D E Z C O:

A DIOS: PORQUE ME DIO NUEVAMENTE LA OPORTUNIDAD DE ESTAR JUNTO DE EL Y POR TODAS LAS BENDICIONES Y AMOR QUE SIEMPRE ME HA DADO.

A MIS PADRES: POR EL AMOR, PREOCUPACION Y EDUCACION QUE SIEMPRE ME HAN DADO Y PORQUE SIEMPRE HAN CREIDO EN MI.

A MIS HERMANOS: POR LA CONFIANZA, AMOR Y APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.

A MIS TIOS Y PRIMOS: PORQUE SIEMPRE ME HAN APOYADO Y QUERIDO EN FORMA DESMEDIDA SIN ESPERAR NADA A CAMBIO.

A MI TIO NOE: YA QUE SIEMPRE ME CUIDO Y ME QUIZO COMO A UN HIJO Y QUE AHORA SOLO DE ESTA FORMA PUEDO DECIRLE QUE LO QUIERO Y LO EXTRAÑO.

A MIS AMIGOS: PORQUE DESDE QUE LOS CONOZCO ME BRINDARON SU APOYO Y AMISTAD INCONDICIONAL.

**AL DESPACHO
HUERTA ABOGADOS:**

PORQUE TODO EL EQUIPO ME HA
BRINDADO SU APOYO, CONFIANZA Y
AMISTAD EN EL TERRENO PROFESIONAL,
PERO SOBRE TODO POR LAS
ENSEÑANZAS RECIBIDAS.

**A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO Y SU
FACULTADA DE DERECHO:**

POR LA FORMACION QUE HE RECIBIDO Y
A LOS MAESTROS POR LA DEDICACIÓN Y
ENSEÑANZAS QUE ME HAN DADO.

**AL LICENCIADO
ALBERTO DEL CASTILLO
DEL VALLE:**

POR EL TIEMPO Y DEDICACION QUE
DEDICO EN EL PRESENTE TRABAJO
DE TESIS EN FORMA DESINTERESADA.

INDICE

CONSTITUCIONALIDAD DEL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO DICTADA POR UN JUEZ

Introducción	3
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

IDEAS GENERALES DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

1.- Concepto Jurídico de las Medidas de Apremio.....	7
2.- Naturaleza y Objeto de las Medidas de Apremio.....	11
3.- Medidas de Apremio Previstas en los Códigos de Procedimientos Civiles en el País	16
a).- Multa	21
b).- Auxilio de la Fuerza Pública y Fractura de cerraduras.....	28
c).- Cateo por orden escrita.....	33
d).- Arresto.....	42

CAPITULO SEGUNDO

MARCO HISTORICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN GENERAL.

1.- Derecho Español.....	46
2.- México Independiente	60
3.- Códigos de Procedimientos Civiles a).- 1872.....	62

b).- 1880.....	64
c).- 1884.....	65

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO ANALITICO DEL FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

1.- Fundamento Constitucional de las Medidas de Apremio.	
a).- Artículo 17 Constitucional.....	66
b).- Artículo 21 Constitucional.....	71
c).- Artículo 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Reformado.....	73

CAPITULO CUARTO

CRITERIO SOBRE EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO.

1.- Criterio sostenido por los Tribunales Colegiados.....	87
2.- Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a la inconstitucionalidad del arresto como medida de apremio	102
3.- Constitucionalidad del arresto como medida de apremio que como tesis sostengo.....	107
4.- Conclusiones.....	110
5.- Bibliografía.....	112

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis tiene por objeto realizar un estudio de los diferentes medios de apremio establecidos en los Códigos Procedimentales Civiles de los Estados que conforman la República Mexicana.

Al hablar de apremio o medidas de apremio, la primera idea que relacionamos es coacción a realizar algo o imponerlo a través de la fuerza, pero al tratar de formular una definición concluiremos que se trata de un acto procesal dictado por un Juez o Magistrado con el fin de obligar a una o varias personas a cumplir un mandato judicial que ha sido omitido voluntariamente.

Las medidas de apremio son aquellas con las que cuentan Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus resoluciones y se tratan de medios coercitivos previstos en la ley para imponer a través de la fuerza su mandato.

Estos medios coercitivos son establecidos en las leyes, en especial en los Códigos Adjetivos, por el Poder Legislativo federal o local, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, creando así una garantía de seguridad jurídica para el gobernado, al asegurarle que las controversias que sometan a consideración de los órganos jurisdiccionales para ser resueltas y las resoluciones que para tal efecto se dicten serán cumplidas irremediamente e impuestas en caso de ser necesario a través de la fuerza.

Así analizaremos específicamente cuatro medidas de apremio que son regularmente establecidas en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados del país y que son: la multa, el auxilio de la fuerza publica y rompimiento de cerraduras, el cateo y el arresto.

Veremos como las medidas de apremio son actos procesales ya que son aplicados por autoridades jurisdiccionales en un proceso, por lo que son actos esencialmente judiciales y son los órganos facultados para imponerlas con la finalidad de compeler a una persona a cumplir un mandato judicial el cual ha sido omitido voluntariamente, por ello es un acto coactivo, por ser impuesto a la fuerza, sin embargo no es un acto principal o autónomo, sino que su vida y aplicación depende del incumplimiento de una resolución judicial dictada con anterioridad. Por ello su trascendencia en el campo del Derecho Procesal, ya que de esta forma se garantiza que las resoluciones dictadas para dirimir las controversias serán cumplidas e incluso impuestas por la fuerza.

Ahora bien para la aplicación de los medios de apremio existen reglas que deben de ser cumplidas por los órganos jurisdiccionales, ya que su inobservancia sería violatoria de garantías individuales según lo ha determinado nuestro máximo tribunal en distintas jurisprudencias, estas reglas son:

a) Un mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, en el cual se ordena a una persona a realizar determinada conducta o abstenerse de hacerla.

b) Incumplimiento a la resolución judicial.

c) Una segunda resolución en complemento de la primera, donde se conmine a la persona a cumplir el mandamiento, apercibiendola que en caso de no hacerlo se le aplicará una medida de apremio, especificando con claridad de cuál se trata, si es multa la cuantía; el objeto o persona que se busca si es cateo y el límite temporal si se trata del arresto. Esta resolución deberá de notificarse personalmente al gobernado a quien va dirigida, garantizando así que ninguna

persona será privada ni molestada en su libertad, propiedades, posesiones, derechos, persona, familia, domicilio o papeles sin antes ser oído en juicio, lo anterior en cumplimiento a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Además del estudio general de las medidas de apremio, el presente trabajo de tesis tiene por objeto principal el análisis de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, LAS LEYES Y CODIGOS QUE LO ESTABLEZCAN POR UN TERMINO MAYOR DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL," con la cual no estoy de acuerdo, exponiendo las causas y fundamentos por las que considero es erróneo el criterio de la Corte, ya que la privación de la libertad aplicada como pena por la comisión de un delito, para castigar una infracción a un reglamento gubernativo y de policía, y para sancionar a una persona que ha incumplido con un mandato judicial (medida de apremio), tienen bien definido su campo de aplicación y extralimitarse en el sería violatorio de las garantías de audiencia y debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 Constitucional.

Analizaremos como el artículo 17 constitucional establece la obligación del Poder Legislativo, federal o local para crear las medidas necesarias con las que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales y como del citado artículo nace la facultad de estos últimos órganos para aplicarlos sin que sea violatorio de garantías individuales.

Así pues, lo que se pretende acreditar con esta obra es que la privación de la libertad por más de treinta y seis horas aplicada por una autoridad jurisdiccional como medida de apremio de ninguna forma es violatoria del artículo 21 constitucional, ya que la facultad de los Jueces y Magistrados para imponer

medidas de apremio tiene su propia regulación en la Constitución y en los ordenamientos secundarios como son los Código de Procedimientos de los Estados del país.

CAPITULO PRIMERO

IDEAS GENERALES DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

1.- CONCEPTO JURIDICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Para el desarrollo de la idea principal del presente trabajo de tesis, que es analizar la constitucionalidad del arresto mayor de treinta y seis horas, aplicado como medida de apremio por un órgano jurisdiccional, es necesario estudiar qué se entiende por la palabra apremio o por las medidas de apremio.

La idea general que tenemos al hablar de la palabra apremio, es la de coaccionar, la de obligar a realizar algo a través de la fuerza.

Así procederé a citar algunas definiciones de eminentes maestros de Derecho, los cuales conceptúan las medidas de apremio de la siguiente manera:

Eduardo Pallares define las medidas de apremio como "El acto procesal mediante el cual el Juez dentro del juicio respectivo, emite un mandamiento en virtud del cual se compele a una persona a cumplir la obligación omitida voluntariamente."¹

Por otra parte Roberto Molina Pasquel define el apremio de la siguiente manera: "Es un medio de hacer cumplir cualquier determinación judicial, sea dictada esta antes del juicio, en el juicio o en ejecución de sentencia, en cualquier

¹ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. 7ª EDICION. MÉXICO 1968. PAGINA .91.

jurisdicción sea contenciosa o voluntaria, en cualquier fuero, civil, penal, laboral, mercantil, fiscal, etc. Además el apremio puede decretarse no solamente contra el demandado sino contra el mismo actor y contra todas las personas aunque no fueron parte como son testigos, depositarios, peritos, notarios y terceros que deban comparecer ante la autoridad judicial y puedan ser objeto de un mandamiento que deba cumplir.”²

Para el Licenciado Rafael Pérez Palma el apremio es “el acto judicial por medio del cual el Juez constriñe u obliga a alguna persona, para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.”³

El Poder Judicial Federal ha definido las medidas de apremio como: “aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones y tienen por objeto compeler a una de las partes en el juicio a que cumplan una determinación judicial que está obligada a acatar.”⁴

Partiendo de las anteriores definiciones se infiere que el medio de apremio es el acto procesal dictado por un Juez o Magistrado en plenitud de jurisdicción, con el fin de obligar a una o varias personas, partes o no en el proceso, a cumplir una determinación judicial, que ha sido omitida voluntariamente, por lo que tiene como finalidad vencer la conducta contumaz de una persona.

De los anterior se desprenden varios elementos como son:

² MOLINA PASQUEL, ROBERTO. CONTEMPT OF COURT: MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y MEDIDAS DE APREMIO. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. 1ª EDICION. MÉXICO 1954. PAGINA 227.

³ PEREZ PALMA, RAFAEL. GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. 4ª EDICION. MÉXICO 1978. PAGINA 96.

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. LA CONSTITUCION Y SU INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. 1ª EDICION. MÉXICO 1993. VOLUMEN I. PAGINA 57.

a) Es un acto judicial, es decir, es una determinación dictada por un órgano jurisdiccional dentro de un proceso.

b) Es un acto accesorio, porque tiene la finalidad de coaccionar a alguna persona a cumplir una obligación que se ha determinado dentro de un proceso judicial y que se ha omitido voluntariamente.

c) Es un acto coactivo, esto es, que puede ser impuesto por medio de la fuerza y que puede ir dirigido a cualquier persona que no cumpla con una determinación judicial.

d) Es un acto procesal, en virtud de que las medidas de apremio deben de ser dictadas por un Juez dentro de un proceso, cumpliendo con las formalidades previamente establecidas por la ley.

Por lo tanto, puede decirse que las medidas de apremio son la forma de hacer cumplir una determinación judicial, en un sentido más amplio, coacción al cumplimiento de resoluciones o determinaciones dictadas por el órgano jurisdiccional, sean decretos, autos o sentencias. Es un acto procesal indiscutible, pero no es un acto principal o autónomo, sino accesorio o complementario de otro, que es el mandamiento que debe cumplirse.

Los medios de apremio los establece la ley procesal y permite aplicarlos como una sanción específica, tendiente a que las resoluciones judiciales sean debidamente cumplidas, ya que si se impide su cumplimiento, indudablemente que se afecta el interés general que radica esencialmente en que no se estorbe el cumplimiento de una determinación judicial, porque la justicia debe ser pronta y

expedita y con la inobservancia de la misma, se prolonga indebidamente los litigios en perjuicio de la colectividad.

Podemos ver entonces que para la imposición de los medios de apremio se requiere necesariamente las siguientes situaciones:

a) Un mandato de autoridad competente, motivado y fundado en derecho, previniendo a una de las partes de un proceso o a cualquier persona para que haga o deje de hacer algo relacionado con el proceso, que por lo general son hechos personales a realizar, por ejemplo: rendir un testimonio, hacer entrega de un bien o de una persona, etc.

b) El desacato a lo ordenado por la resolución correspondiente.

c) Apercibimiento dictado por la autoridad competente (en este caso el Juez que dictó la resolución anterior) para que el obligado cumpla lo ordenado. En esta situación, el Juez deberá ordenar que se notifique personalmente a quien incumplió la resolución, que en caso de nueva desobediencia o incumplimiento a lo mandado se le aplicará una medida de apremio, por lo que deberá de especificarse de cual se trata, la cuantía pecuniaria si es multa, y en su caso el límite temporal si se impone el arresto, todo ello deberá de estar fundado en Derecho.

Por APERCIBIMIENTO se entiende: “el acto judicial por el cual el Juez conmina u ordena a alguna persona para que cumpla lo mandado por él, haciendo o dejando de hacer algo, con la advertencia de que si no lo hace, se le aplicará determinada sanción.”⁵

⁵ PALLARES, EDUARDO OP. CIT. PAGINA 56.

d).- Un segundo desacato a cumplir lo ordenado

e) Dado lo anterior, se dicta el proveído correspondiente, en el que se impone a la persona que incumplió con la determinación, la sanción que se le notificó personalmente.

2.- NATURALEZA Y OBJETO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Siendo el Derecho un producto humano, destinado a la regulación de las relaciones humanas, no debe permanecer como una abstracción imposible de realizarse, pero esa realización está condicionada a la actividad que el Estado lleve a cabo con tal fin, ya que de nada servirían normas ideales cuya ejecución fuese impracticable; es por esto, que la manera de hacer efectivos los derechos que las leyes conceden adquiere una importancia enorme para la realización de la justicia.

La manera de hacer efectivas las normas abstractas es a través del Derecho Procesal, el que a su vez contiene una serie de reglas cuya observancia depende de su propia efectividad. Por ello es importante dar una idea de lo que es un procedimiento y un proceso.

El procedimiento es el orden y la sucesión que siguen los actos o acontecimientos que en su conjunto forman el proceso.

El proceso jurídico, se nos presenta cuando existe una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí para la realización del fin que con ello se pretende.

El proceso está regulado por una serie de principios, que tienen por objeto, que mediante el se consiga no solo la finalidad inmediata que persigue la función jurisdiccional, sino que también se logre realizar un fin mediano, el cual se traduce en una sentencia justa. Estos principios establecen para el Juez (que es la autoridad a quien el Estado encomienda la realización de la función jurisdiccional), facultades y deberes y los litigantes están sometidos a los primeros en su actuación, pero también ellos tienen derechos que son correlativos a los deberes del Juez.

En general los Códigos de Procedimientos Civiles, que existen en los Estados que conforman la República, conceden al Juez facultades para su intervención en el proceso y le atribuyen poderes con los que le entrega la dirección del mismo, por ejemplo, le dan amplias facultades en materia probatoria con la finalidad de que pronuncie sentencias justas.

Estos poderes los divide Hugo Alsina,⁶ en:

- 1.- Poderes de dirección formal del proceso.
- 2.- Poderes de dirección material.
- 3.- Poderes disciplinarios.

⁶ ALSINA, HUGO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. EDITORIAL EDIA S A. 1ª EDICION. BUENOS AIRES. TOMO II. PAGINA 224.

4.- Poderes ordenatorios.

1.- De acuerdo con los poderes de dirección formal, el Juez vigila que la marcha externa del procedimiento se desarrolle ordenada y normalmente; así el Juez ejercita estos poderes cuando fija términos, los cambia o los aplaza, cuando señala fechas en que deberán de realizarse las audiencias o las diligencias, al decretar su apertura o conclusión, también son poderes de este tipo los que tiene para conceder la palabra a las partes o sus representantes, a los peritos y a los testigos.

Mediante estos poderes el Juez debe cuidar que el proceso se realice con la mayor celeridad y economía procesal posible.

2.- En cuanto a los poderes de dirección material del proceso, la ley se los concede al Juez, con el objeto de que éste cuide que el material del proceso se articule en la forma que haga más fácil la visión del conjunto y que la substancia tenga lugar del modo más claro posible.

Por virtud de estos poderes el Juez puede acumular o separar procesos, examina un testigo o perito, etc. a efecto de aclarar el fondo de la controversia.

Con la entrega al Juez de estas facultades puede llevar adelante el proceso, en forma ordenada y conjuntamente con los poderes de dirección formal logre la máxima celeridad posible y que igualmente obtenga para él, un trato decoroso por los terceros y por las partes.

3.- Podemos identificar los poderes que la ley otorga al Juez como disciplinarios, porque la finalidad para la que estos se le entregaron, es que se mantenga el buen orden en las diligencias, audiencias y en general, en el trato

que estos funcionarios tienen por razón de su cargo con las partes y las personas que asisten a los juzgados.

Así vemos, por ejemplo, que el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece el deber que tienen los Jueces y los Magistrados de mantener el buen orden, de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos y para tal objeto, les otorga la facultad de corregir a las personas que les faltan imponiéndoles multas, apercibimientos o amonestaciones, suspensión y hasta emplear el auxilio de la fuerza pública cuando el caso lo amerite.

Si las faltas que se cometan en agravio de estos funcionarios llegaren a constituir algún delito, establece la disposición citada, se procederá penalmente contra quien o quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

Mediante estas facultades, la ley persigue que por una parte se mantenga el buen orden en el desarrollo del proceso y para esto puede mandar desalojar del recinto en el que se celebra alguna diligencia, a las personas que lo alteren, aún cuando dicha alteración constituya una falta directa en contra del Juez. Además desea la ley que el Juzgador siempre sea tratado por las partes, por los empleados, por los terceros o por cualquier otra persona que tenga trato con él, en relación con su función, con el respeto y consideración que merecen las personas que están dedicadas al ejercicio de la función jurisdiccional. Estas facultades o poderes disciplinarios que tiene el Juez reciben el nombre en nuestra legislación de "medidas disciplinarias".

4.- Se habla de poderes ordenatorios, cuando las facultades otorgadas por la ley al Juez, tengan como finalidad la de que éste pueda hacer cumplir sus

determinaciones y que se impida que el proceso pueda ser dilatado por causa de las partes o de terceros.

Este poder ordenatorio que tiene el Juez, recibe en nuestro Derecho, el nombre de “medios de apremio”, los cuales se encuentran regulados en todos los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados que conforman el país, por ejemplo, en el artículo 72 del Código de Querétaro, en el artículo 67 del Código de Aguascalientes, en el artículo 66 de Código de Puebla, en el artículo 146 de Código del Estado de México, entre otros. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 73 se regulan las medidas de apremio en forma general; sin embargo, existen otras disposiciones en las cuales expresamente se faculta al Juez para imponerlos, entre éstas se encuentra lo dispuesto por los artículos 200, 242, 288 del ordenamiento procesal invocado anteriormente, los cuales tienen como finalidad de que lo ordenado por el Juez deba siempre ser obedecido. Así nuestra ley faculta en forma general, para que el Juez aplique los medios de apremio en contra de quienes no obedezcan sus determinaciones y además establece casuísticamente las situaciones en que deberán ser impuestas; con lo anterior se plantea la duda de que si siempre existe para el Juez la facultad de imponerlas, o bien, en aquellos casos en que la ley lo establece. A mi juicio, el Juez siempre tiene la facultad cuando existe una desobediencia a sus determinaciones, como lo podemos desprender de la simple redacción del artículo 73 del Código Procesal Civil, pero en los casos en que la ley establece casuísticamente el empleo de estos medios, no se trata de una facultad del Juez, sino una obligación. Ya que cuando la ley establece facultades, deja a criterio del Juez el ejercicio o no, cosa que no sucede al establecer deberes, y en este caso siempre está obligado a cumplirlos.

Por lo anterior podemos concluir que las medidas de apremio tienen como naturaleza y objeto lo siguiente:

- a) Son facultades otorgadas por el Estado a las personas que tienen encargada la función jurisdiccional, en uso del *ius imperium*.
- b) Es un medio coercitivo para hacer cumplir las determinaciones judiciales.
- c) Es un acto eminentemente procesal.

3.- MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN GENERAL POR LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EXISTENTES EN EL PAÍS.

Para el desarrollo de este capítulo primeramente citaré algunos artículos de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República y así poder establecer cuales son las medidas de apremio que se encuentran reguladas por la ley.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco establece:

Artículo 73.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaz:

- I.- La multa de cinco a cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- El cateo por orden escrita;
- IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece:

Artículo 42.- Los Magistrados y Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de cien a quinientos pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.-Auxilio de la fuerza pública;

III.- Cateo por orden escrita;

IV.- Arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor pena, se consignará al Ministerio Público para los efectos legales.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán establece:

Artículo 132.- Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- La multa hasta cien pesos, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- El cateo por orden escrita;

Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí establece:

Artículo 71.- Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa de cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece:

Artículo 146.- Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la ley, pueden emplear, los siguientes medios de apremio:

I.- La multa hasta cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

III.- El cateo por orden escrita; y,

IV.- El arresto hasta por quince días.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro establece:

Artículo 72.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzguen eficaz:

I.- La multa de cinco días hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por quince días.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establece:

Artículo 67.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa de cinco a cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- La privación de la libertad hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla establece:

Artículo 66.- Los Tribunales Civiles como corrección disciplinaria o para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear indistintamente, en su caso, las siguientes medidas:

I.- Multa de cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.-Cateo por orden escrita;

IV.- Arresto hasta por quince días.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Artículo 73.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras si fuera necesario.

III.- El cateo por orden escrita:

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996).

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

De lo anterior se desprende que los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República, coinciden en regular cuatro medidas de apremio que son:

a) La multa;

b) El auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras;

c) El cateo por orden escrita

d) El arresto.

Por lo que para el desarrollo de la presente tesis, serán las que analizaré a continuación.

a) MULTA.

En Roma la multa era la expresión más frecuente de la coercitio, que consistía en la potestad de los Magistrados para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones. La coercitio se empleaba generalmente en caso de desobediencia al Magistrado, dependiendo en forma exclusiva del arbitrio de éste. Su empleo era un acto administrativo y no un procedimiento judicial, aunque había casos en que era difícil delimitar el campo de aplicación de la coercitio y el de la acción propiamente dicha. Sin embargo, la jurisprudencia los consideraba como conceptos opuestos, ya que la multa como pena, era el castigo impuesto por un delito y con fuerza ejecutiva, y la multa como coacción, era el pago pecuniario impuesto coercitivamente por el Magistrado y dependiente del arbitrio administrativo de éste. La voz multa significaba multiplicación, en virtud del aumento que se acostumbraba hacer de la cantidad que debía pagarse a cada nueva desobediencia, pudiendo aumentar día por día, a fin de romper la resistencia del multado.

En la antigua España, las Siete Partidas y el Ordenamiento de Alcalá, que decretaban sanciones en forma impositiva, previenen la multa equivalente en tantas prestaciones omitidas, y se dice que en la mayoría de las ocasiones, las multas se repartían por terceras partes entre el fisco, el Juez que lo imponía y el denunciante.

En México, encontramos en la Colonia el antecedente de las multas, conforme a las ordenanzas reales, los indios estaban exentos de toda pena pecuniaria, no obstante lo cual, fueron objeto de abusos y malos tratos que incluían acciones injustas.

Así pasaré a definir que se entiende por multa, citando algunas definiciones de eminentes maestros de Derecho.

El maestro Alberto del Castillo del Valle define la multa como "el pago de una cantidad de dinero en efectivo y en favor del Estado, la cual no podrá ser mayor al ingreso diario de la persona sancionada."⁷

El Instituto de Investigaciones Jurídicas ha definido la multa como " la pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero."⁸

El maestro Rafael de Pina define a la multa de la siguiente manera: "Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentre autorizada para imponerla."⁹

El Licenciado Eduardo Pallares define la multa, "como la obligación impuesta a una persona por el Juez de pagar una determinada suma de dinero, por una infracción a una ley o a un mandato suyo, teniendo por objeto afectar al infractor en su patrimonio, es decir, es una sanción pecuniaria, que se impone por una falta delictiva, administrativa, de policía o por desacato a un mandato judicial."¹⁰

⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. EDITORIAL DUERO S.A. DE C.V. 1ª EDICIÓN. MEXICO 1992. PAGINA 87.

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA Y UNAM. 5ª EDICIÓN MÉXICO 1992. TOMO VI. PAGINA 217.

⁹ DE PINA. RAFAEL Y OTRO. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. 18ª EDICION. MÉXICO 1992. PAGINA 348.

¹⁰ PALLARES. EDUARDO. OP. CIT. PAGINA 523.

De las anteriores definiciones podemos concluir que la multa aplicada como medida de apremio, es la sanción pecuniaria impuesta a una persona por un Juez o Magistrado a favor del Estado, por no haberse cumplido con una resolución judicial.

El maestro Manuel Andreozzi¹¹, hace una división entre la multa penal y la no penal. La primera corresponde a los delitos previstos y sancionados por el Código Penal. En cambio la multa no penal, comprende:

a) Las sanciones por infracciones a las leyes del Derecho Civil.

b) Las sanciones por infracciones a las leyes de policía o típicamente administrativas.

c) Las sanciones por violación a las leyes tributarias.

d) Las sanciones por faltas disciplinarias.

Así las multas no penales, con exclusión de las correspondientes al ejercicio del poder disciplinario del Juez, las denomina contravencionales; por lo que hace a la multa penal esta se refiere exclusivamente a figuras delictivas consideradas como violaciones peligrosas para el Estado en general. Por el contrario, las contravencionales sancionan violaciones contra la administración.

Analizaré la distinción que hace Andreozzi entre la multa penal y la contravencional, estableciendo que mientras la primera es una pena que en nuestro Derecho corresponde a los delitos previstos en el Código Penal,

¹¹ CITADO POR VILLEGAS, BASSA VILBASCO. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL EDIA S.A. 1ª EDICION. TOMO III. PAGINA. 310

encuentra su fundamento en el mismo y la considera como sanción pecuniaria; la multa contravencional es un castigo por infracción a preceptos administrativos y su base está en el artículo 21 constitucional, que determina el régimen de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ninguna manera podríamos decir que la sanción pecuniaria impuesta por un Juez como medida de apremio, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 21 Constitucional, ya que este precepto se refiere exclusivamente a la aplicación de la multa administrativa; ahora bien, la potestad que tienen los Jueces para sancionar a las personas que no cumplan sus resoluciones, tiene como fundamento el artículo 17 constitucional y es de carácter jurisdiccional y no administrativo.

Sin embargo existen criterios que estiman que la facultad que tienen los Jueces para imponer la multa como medida de apremio, tienen naturaleza administrativa y no jurisdiccional, lo cual es extraño e incongruente que las resoluciones dictadas por el Juez en el curso de un proceso puedan ser consideradas algunas como jurisdiccionales y otras como administrativas.

A mi entender, actividad jurisdiccional es toda aquella que se dirige a la aplicación del Derecho por la vía del proceso, y en consecuencia las medidas de apremio no pueden quedar fuera de la esfera jurisdiccional, porque sin ellas el Juez se vería en algunos casos imposibilitado para ejercer su función no pudiendo desarrollar una actividad verdaderamente eficaz. Por lo tanto la jurisdicción comprende por su propia naturaleza y finalidad, no solo el poder de administración de justicia, sino también el de utilizar los medios de apremio destinados a impedir que esta función sea obstaculizada o perturbada. Por lo anterior podemos decir entonces que la base constitucional de la facultad de los Jueces para aplicar las medidas de apremio, la encontramos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último citaré algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para robustecer lo manifestado anteriormente.

MULTAS, SU IMPOSICION DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.- De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie la imposición de una multa, debe fundarse y motivarse pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate: por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria, multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.

Recurso de reclamación 304/87.- Julieta Name de Name.- 22 de abril de 1987.- 5 votos.- ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, p.203.

Precedente:

Séptima Epoca:

Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, p.113.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 73, FRACCION I, DEL. ES CONSTITUCIONAL.- El artículo 73 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza a los Jueces para hacer cumplir a sus determinaciones, el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, sin que dicha facultad pueda considerarse contraria a la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su aplicación no tiene como finalidad esencial la de privar a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sino compeler a las partes para que cumplan con una determinación judicial, respecto a lo cual la

sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible.

Amparo en revisión 6967/87.- Claudio Ignacio Andrade Torres.- 2 de junio de 1988.- Unanimidad de 19 votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Anzuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Díaz Romero, Schmill Ordoñez, y presidente del Río Rodríguez.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.- Secretaría: María Eugenia Martínez Cardiel.

Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, p.19.

MULTAS MAXIMA. DEBE IMPONERSE CUANDO SE FORMULAN IMPEDIMENTOS DE MALA FE EN FORMA REITERADA.-

Por lo que se refiere al quantum de la multa debe señalarse que cuando el promovente de un impedimento procede de mala fe y con el único propósito de entorpecer y retardar el dictado de la sentencia en un juicio de amparo debe imponerse el máximo autorizado pues además de generar perjuicios para su contraparte, va en detrimento de la pronta y expedita administración de la justicia, que como garantía individual consagra el artículo 17 constitucional, lo que resulta más evidente cuando de autos aparece que el mismo promovente ha formulado diversos impedimentos en muchos juicios anteriormente, contra diversos Magistrados alegando en todos los casos que su contraparte y sus abogados patronos, tenían estrecha amistad con ellos sin que nunca se hubiera probado.

Impedimento 95/87, Cipriano Zamora Díaz. 21 de agosto de 1987, Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario Miguel Cícero Sabido.

Informe Suprema Corte de Justicia 1987, Segunda Parte, Segunda Sala, p.103.

De todo lo anterior podemos concluir que la multa aplicada como medida de apremio es una sanción pecuniaria a favor del Estado impuesta por un Juez a una persona, por haber omitido cumplir voluntariamente una resolución judicial. Así la cantidad de dinero que se impone como sanción, nunca será a beneficio del órgano jurisdiccional.

Por otra parte debemos diferenciar entre multa penal, multa administrativa y multa impuesta como medida de apremio.

La multa penal es impuesta por una autoridad jurisdiccional en esa materia y es aplicada a toda persona que realiza una conducta tipificada por la Ley Penal u otros ordenamientos legales como delito, por lo que la forma de imposición se encuentra regulada en el primer ordenamiento legal citado y su base se encuentra en el artículo 21 constitucional al establecer que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La multa administrativa es aplicada por una autoridad administrativa y es impuesta a toda aquella persona que realice una conducta establecida como infracción en los reglamentos gubernativos y de policía, su base constitucional se encuentra en el artículo 21, donde se regula que compete a las autoridades administrativas la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía las cuales únicamente consistirán en multa o arresto. Así mismo se regula la cuantía máxima que se podrá imponer a una persona en el caso de multa, la cual nunca podrá exceder del importe de un día de su salario y por otra parte, se establece el límite temporal para la aplicación del arresto administrativo, que no será en ningún caso mayor de treinta y seis horas.

La multa aplicada como medida de apremio es un acto judicial, ya que es impuesta por un Juez o Magistrado, teniendo como finalidad compeler a una

persona para que cumpla una resolución judicial que ha omitido voluntariamente, su base se encuentra establecida en el artículo 17 constitucional, el cual establece que las leyes federales y locales deberán de establecer los medios necesarios para que se garantice la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, por lo que es obligación del Poder Legislativo proveer de estos medios a los Jueces en las leyes que emiten.

De ninguna forma debemos confundir la aplicación de la multa en cualquiera de sus materias, ya que cada una tiene bien definido su campo y extralimitarse en el, sería violatorio de garantías individuales, por ello la aplicación de la multa como medida de apremio por un órgano jurisdiccional, tiene su propia regulación en la Constitución y en las leyes secundarias.

b) AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y FRACTURA DE CERRADURAS.

El maestro Rafael de Pina define el auxilio judicial como "la cooperación que están obligados a prestarse los diferentes órgano jurisdiccionales para lograr una buena administración de la justicia."¹²

Aunque la definición del maestro de Pina se refiere al auxilio entre órganos jurisdiccionales, también existe el auxilio a la administración de justicia que procede del Poder Ejecutivo y otras autoridades no jurisdiccionales.

¹² DE PINA. RAFAEL Y OTRO OP CIT PAGINA 153.

Ahora bien existe la interrogante de ¿por qué se da este auxilio? primeramente el artículo 89 fracción XII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación del Presidente de la República facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

Por otra parte el artículo 122 Base Segunda fracción II inciso e) de la Constitución establece que le corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuo de Gobierno, así de ésta forma el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tienen la obligación de auxiliar a las autoridades jurisdiccionales en la administración de la justicia, para que esta sea pronta y expedita, proporcionándole todos los elementos materiales y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus resoluciones.

Por su parte el artículo 21 Constitucional en su párrafo quinto establece: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."

Así es obligación del Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal crear organismos policiacos que tengan a su cargo la seguridad pública de la sociedad, estando siempre a disposición de los órganos jurisdiccionales, en caso de ser necesario, para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

Se da el nombre de auxilio de la fuerza pública en el campo del Derecho Procesal Civil a la colaboración que los organismos y autoridades no

jurisdiccionales tienen obligación de prestar a los Jueces y Magistrados con la finalidad de que puedan cumplir por todos los medios legales posibles, su elevada misión, la impartición de justicia y que en numerosos casos lleva a la petición de esa cooperación.

Es pues deber inminente, del Presidente de la República, de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del Secretario de Seguridad Pública proporcionar auxilio a los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de sus funciones, precisamente por ser miembros de la organización estatal, tienen la obligación de ayudarse mutuamente en el desenvolvimiento de sus respectivas funciones y actividades, para lograr un Estado de Derecho, garantizando así a los gobernados su garantía de seguridad jurídica y el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Jueces para resolver los conflictos sometidos a su consideración.

Por lo que respecta al rompimiento de cerraduras, debemos entender que es la facultad que tiene el Juez para autorizar que en cumplimiento de sus resoluciones que han sido omitidas, se destruya el impedimento material que lo obstaculiza, en este caso una cerradura, logrando de esta forma la ejecución de las mismas. Sin que lo anterior sea violatorio de garantías individuales, pues recordemos que para la aplicación de una medida de apremio debe existir previamente una oposición a cumplir el mandamiento judicial.

El caso prácticamente más interesante, respecto a la actividad legítima de coacción por las normas jurídicas procesales, es el empleo de la fuerza pública y fractura de cerraduras, contra las personas que se nieguen a cumplir lo mandado en una resolución judicial, por ejemplo, en la presentación de un testigo que se niega acudir ante la presencia de un Juez para rendir su testimonio, pues éste no puede ir personalmente por el testigo, ni mandar a uno de sus empleados para

que lo presente, sino que tiene que recurrir a la fuerza pública, en éste caso la policía judicial, para que lo presente a declarar.

Otro ejemplo frecuente en el que autoriza el Juez, el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, son en los juicios de desahucio o controversia de arrendamiento inmobiliario, en el que para hacer cumplir su sentencia, que en este caso ordena la desocupación y entrega de un inmueble, en muchas ocasiones, por oposición de los arrendatarios se tiene que llegar a la autorización de la fractura de las cerraduras y auxilio de la fuerza pública para tener acceso y tomar posesión del inmueble.

Así vemos entonces que la fuerza pública y la fractura de cerraduras, es una acción coactiva, haciendo surgir en aquellas personas, contra las cuales son virtualmente dirigidas, nuevos y fuertes motivos de obediencia a la voluntad del Juez, ya que el sólo conocimiento de que la fuerza pública ésta preparada para intervenir, paraliza a menudo los audaces proyectos preparados para eludir el mandato judicial o por lo menos induce a la prudencia.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis:

FUERZA PUBLICA. AUXILIO DE LA, PARA QUE SE CUMPLIMENTEN LAS DECISIONES JUDICIALES.- El artículo 17 constitucional establece como garantía individual, que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley; lo que quiere decir que las autoridades judiciales deben tener a su alcance, los medios adecuados para cumplimentar eficaz y prontamente sus determinaciones. A eso se debe que las Constituciones locales estatuyan como obligación de los Poderes Ejecutivos, prestar todos los auxilios que necesite el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; por eso la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la fracción IX de su artículo 55, establece que es obligación del

Gobernador el Estado, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Ahora bien, si el mencionado Gobernador manifiesta que el auxilio de la fuerza pública que se le pidió por un Juez, para dar posesión material de un inmueble a una persona, le será prestado tan pronto como el cuerpo de Seguridad Pública del Estado tenga elementos disponibles para ello, pues los que lo integran, están destinados a diversos servicios de la policía, no es de tomarse en cuenta este motivo que se aduce para no auxiliar inmediatamente a dicha autoridad judicial, para que cumpla inmediatamente su determinación, en atención a que, como ya se dijo, la fuerza pública debe estar al servicio inmediato de la autoridad judicial, cuando ésta lo solicite, pues en caso contrario, las resoluciones judiciales no tendrán la respetabilidad que merece.

T. LXIX, p. 1551, Amparo administrativo en revisión 1917/41, Peón de Molina Isela, 28 de junio de 1941, unanimidad de 4 de votos.

Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo IV, Materia Civil, Pág. 345

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la aplicación de la medida de apremio consistente en la autorización de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras por un Juez, es una facultad de los órganos jurisdiccionales establecida en la ley procesal, que tiene como finalidad lograr el cumplimiento inmediato de sus resoluciones.

Por otra parte el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Secretario de Seguridad Pública de cada Estado tienen la obligación constitucional de auxiliar a los órganos jurisdiccionales proporcionándoles los elementos que sean necesarios para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, garantizando de esta forma al gobernado que las controversias que sometan a consideración de las

autoridades judiciales serán resueltas y las determinaciones que para tal efecto se dicten serán ejecutadas irremediabilmente.

c) EL CATEO POR ORDEN ESCRITA.

El maestro Ignacio Burgoa define el cateo como: "El registro o inspección de sitio o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o a tomar posesión de un bien."¹³

El maestro Rafael de Pina define el cateo como: "El reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público."¹⁴

Por lo que nosotros podemos definir al cateo como, la orden de registro, dictada por un órgano jurisdiccional, con el propósito de buscar personas u objetos que se encuentren relacionados con un proceso judicial.

Un antecedente del cateo lo encontramos en los Elementos Constitucionales de López Rayón de 1811 que en el punto 31 establece: "Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias la celebre Ley Corpus Habes de la Inglaterra."¹⁵

¹³ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRUA. 22ª EDICION MÉXICO 1989. PAGINA 49

¹⁴ DE PINA, RAFAEL Y OTRO. OP CIT.. PAGINA 232.

¹⁵ RAYON, IGNACIO Y OTROS. LA INDEPENDENCIA SEGUN IGNACIO RAYON EDITADO POR SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. 1ª EDICION MÉXICO 1925. PAGINA 241.

Desde la Constitución Española expedida en Cádiz el 19 de marzo de 1812 se protegió el domicilio particular contra los allanamientos, los cuales solo podían practicarse en los casos que determinara la ley para el buen orden y seguridad del Estado; y en la Constitución de 1824 se reiteró dicha protección, y se dispuso que ninguna autoridad podía librar orden de registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que está determinada.

En la Constitución de 1857 se estableció que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

Antes de la Constitución vigente, la materia de cateo se trataba en el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal; sin embargo, en virtud de que en México se ha abusado tanto, no ya del cateo, sino del allanamiento de moradas, de violentar hogares sin forma legal alguna, el Constituyente de Querétaro quiso poner término a este abuso y elevar a rango constitucional la garantía de que los cateos sólo tengan lugar con determinadas restricciones.

El lenguaje usado por Carranza en la asamblea de Querétaro no empleaba la palabra cateo, sino que decía, que ninguna morada podría ser allanada, pero la idea de allanamiento corresponde a la de delito y cuando se practica un cateo no se comete un delito.

La Constitución Mexicana vigente en la primera parte del artículo 16 nos dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

El cateo es pues, un acto de molestia, puesto que de ello se ocupa de manera especial el artículo 16 constitucional; porque si en general ningún acto de perturbación puede ser causado a un gobernado, sino en los términos de la primera parte del mencionado artículo, mucho menos cuando se trata del cateo, que es una afectación de especial mención en el citado artículo, en el que se encarga de dar las reglas circunstanciadas para practicarlos.

El cateo es una diligencia judicial, que solo puede ser autorizado por un Juez, previo cubrir los requisitos de todo acto de molestia que establece el primer párrafo del artículo 16 constitucional y que son:

a) Mandamiento escrito.- Todo acto de autoridad debe constar en un documento, donde se exprese la orden, los preceptos legales y motivos en que se funde, la autoridad que lo emitió, la persona a quien va dirigido, la firma auténtica de la autoridad que lo emitió, todo ello con la finalidad de que se le comunique a la persona a quien se pretende afectar o privar con la orden o mandamiento de autoridad y ésta tenga oportunidad de producir su defensa.

b) Dictado por autoridad competente.- Esto es el órgano facultado por la ley suprema o leyes secundarias para emitir una determinada orden o mandamiento, así si la autoridad no esta facultada para emitir la orden de cateo se estaría violando la garantía individual establecida en el artículo 16 constitucional, en este caso se actualiza el principio de derecho que establece

que las autoridades solo están facultadas para hacer u ordenar algo que les permita la ley.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal, que a la letra dice:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro de ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, éste en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo VI, Materia Común, página 111.

c) Acto fundado y motivado. Es lo que conocemos como garantía de legalidad, ya que todo acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizada por autoridad competente, deben de tener

no sólo una causa o elemento determinante, sino que esta sea legal, es decir, fundado y motivado.

El maestro Alberto del Castillo del Valle define fundamentación legal como: "el señalamiento que hace la autoridad emisora del acto, de los preceptos legales que le den competencia para emitir ese acto, así como aquéllos que prevén al mismo." ¹⁶

De la anterior definición podemos desprender varios elementos, como son:

1).- Que el órgano estatal que emite el acto, tenga la facultad expresamente señalada en la ley para emitirlo, pues no es suficiente que los actos de gobierno se realicen dentro del marco legal, sino que las autoridades deben de indicar cuales son los dispositivos legales que le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, de lo contrario se violaría la garantía establecida en el artículo 16 constitucional, ya que se dejaría al gobernado en un total estado de indefensión al no saber los fundamentos legales en que se pretendió basar el acto de autoridad.

2).- Que el acto de autoridad se prevéa en la norma que se señala como fundamento, pues no basta que la autoridad señale globalmente el cuerpo de leyes de la materia, sino que debe citar el precepto en particular y en este se debe de contemplar el caso al que se quiera aplicar, es decir, debe de existir coincidencia entre el caso particular y la hipótesis establecida en la norma, ya que de nada serviría si la autoridad que emite el acto señala una serie de artículos que no tienen relación con el caso concreto al que se le pretende aplicar, siendo

¹⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. EDITORIAL DUERO S.A. DE C.V. 1ª EDICIÓN. MEXICO 1992 PAGINA 33.

lo anterior violatorio de la garantía establecida en el artículo 16 constitucional por dejar al gobernado en estado de indefensión al no existir congruencia entre los preceptos de Derecho en que se funda el acto de autoridad y el caso concreto.

Por otra parte, toda autoridad también se encuentra obligada a motivar todos y cada uno de sus actos, entendiendo por motivación legal, “el adecuamiento del caso concreto al texto legal o a la hipótesis prevista en la ley, debiendo sostener en el mandamiento escrito las razones por las cuales se considera que hay tal adecuamiento en el caso concreto, o sea, en el acto de molestia que está emitiéndose.”¹⁷

Así las cosas, si para fundamentar debidamente sus resoluciones una autoridad debe señalar expresamente los artículos, fracciones, incisos y bases del cuerpo de leyes en que se basa, para motivar sus actos está obligado a señalar las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar a su acto, es decir, las circunstancias y modalidades del caso particular que encuadren dentro de la hipótesis establecida por el precepto legal en que se basa su determinación.

Por ello toda autoridad debe hacer constar en su mandamiento escrito los fundamentos legales en que se apoye su determinación, las circunstancias y motivos que provoquen la emisión del acto, debiendo existir adecuación y congruencia entre la norma general y el caso concreto al que se le pretenda aplicar.

El octavo párrafo del artículo 16 Constitucional que a continuación se cita, sostiene los requisitos para que sea válido un cateo

¹⁷ IBÍDEM.

Artículo 16.- Octavo Párrafo. “En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

De tal precepto se desprenden las siguientes condiciones para que el cateo tenga el tinte de constitucional.

a) La orden de cateo, debe emanar de autoridad judicial, es decir, de un órgano que forme parte del Poder Judicial ya sea local o federal.

Así, no obstante que el Ministerio Público es el jefe de la Policía Judicial y es el que persigue los delitos, no puede expedir una orden de cateo; para ello es necesario requerir al órgano judicial, Juez, que conoce del procedimiento, para que dicte la orden de cateo. Sin embargo el Juez no puede autorizar arbitrariamente un cateo, tan solo porque se lo piden las partes o el Ministerio Público, según sea el caso; para que éste proceda, se necesita que exista una causa, un hecho determinado, para que no parezca arbitrario el motivo que se invoque y que existan indicios que justifiquen la molestia que se pretende causar.

b) La orden de cateo debe constar por escrito, ya que si se ordena verbalmente, será violatorio del artículo 16 Constitucional.

c) La orden de cateo debe ser específica, designando con claridad y precisión el lugar donde se deberá de practicar la diligencia de cateo, señalando

el número de la casa, el nombre de la calle y todas las señas para delimitar el sitio, si la orden de cateo lleva aparejado un mandamiento de aprehensión o detención, se necesita establecer en la orden los nombres, las señas y todos los datos que puedan servir para identificar a las personas; ahora, si la diligencia versa sobre el secuestro de cosas, papeles, objetos etc., se debe precisar en la orden, qué cosa es la que se va a tomar, de qué objeto se trata, de modo que no es posible ir a un hogar o lugar cerrado y ver qué es lo que se puede sacar o lo que se puede descubrir, es necesario precisar en la orden de cateo, cual es el objetivo de la diligencia que se va a practicar.

d) Al término de la diligencia de cateo, es deber de la autoridad que la ejecutó, levantar un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del hogar cateado y en su ausencia o negativa por la autoridad que verifiquen aquella.

En esta acta se hará un inventario de las cosas que se recojan y no deben substraerse más que aquellas que específicamente se mencionan en la orden de cateo; se requiere además que la persona con la que se practique el cateo, identifique las cosas recogidas, poniendo un sello o identificación del bien, como la marca, número de serie, etc. Debe la persona con quien se entendió la diligencia, firmar el inventario y si no lo puede hacer, entonces pondrá sus huellas digitales, en caso de negarse a ello, se hará constar que dichas personas se negaron a firmar o a estampar sus huellas digitales, según el caso.

Así cuando un Juez dicta una medida de apremio, consiste en una orden de cateo, debe de cumplir con los requisitos estudiados anteriormente.

En materia procesal civil el Juez se encuentra facultado por el artículo 73 fracción III del Código de la materia para ordenar una orden de cateo como

medida de apremio, por ejemplo, el artículo 288 del ordenamiento legal citado establece:

“Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder, cuando por ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación, y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.”

Así cuando una persona extraña al juicio posea un documento directamente relacionado con la controversia que se trata de resolver y ha sido requerido para que lo exhiba al expediente, absteniéndose voluntariamente de hacerlo, el Juez podrá apercibirlo que en caso de no presentarlo en un determinado tiempo se ordenará una orden de cateo para la búsqueda y secuestro del documento, sin embargo, para que sea constitucional tal orden deberán de cumplirse los requisitos que establece el artículo 16 de la Carta Magna y la ley procesal para la aplicación de las medidas de apremio

Otro ejemplo de la facultad que tiene el Juez para la aplicación del cateo como medida de apremio es el que se refiere el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece:

“Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas al interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil.”

Por ello cuando un tercero al juicio o los mismos herederos en una sucesión tengan alguno de los bienes, libros o papeles que pertenecen a la masa hereditaria y han sido requeridos para que se los entreguen al albacea e incumplen voluntariamente con el mandamiento judicial, el Juez se encuentra facultado para ordenar una orden de cateo, con el fin de compeler a la persona para que cumpla con la resolución, previo agotar los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia para la aplicación de las medidas de apremio y los que se refiere el artículo 16 Constitucional.

d) EL ARRESTO.

La historia del arresto procesal posee un realce extraordinario en el Derecho del siglo pasado, por la íntima relación que mantuvo con las luchas encendidas en pro de un estatuto jurídico, protector de la libertad humana, tan típicas de la época; no obstante esto, sus antecedentes se prolongan hasta aquellos viejos tiempos donde se registre alguna batalla librada en defensa o conquista de este bien jurídico, tan discutido de los hombres, la libertad

El antecedente que encontramos en la garantía más destacada, la libertad individual, se encuentra en el Derecho Inglés, el habeas corpus que es el recurso de la manifestación de las personas, que le ha conferido carta de naturaleza en Derecho mundial. Ya que la Carta Magna de 1215 declaró afirmativamente que nadie podía ser detenido sino por delitos o por deudas, pudiendo todo inglés arbitrariamente detenido, pedir a un tribunal que le expidiera un mandamiento de habeas corpus para obtener la libertad que se le niega.

El habeas corpus se tomó en Francia, durante la época constitucionalista, como garantía protectora de la libertad individual, apareciendo como motivo animador de sus luchas políticas siendo consagrado en la primera Constitución y luego modificado en 1830, que como la carta de 1814 prohibía que los franceses fueran detenidos sino en los casos y formas señaladas en las leyes.

Según el Diccionario de la Lengua Castellana arresto es lo mismo que prisión y por consiguiente no sólo significa el acto de prender, asir o coger de una persona, sino también el sitio donde se le encierra o asegura. En efecto vemos también que las voces arresto y detener, arrestado y citado, arrestar y aprehender se toman indistintamente, pero no tienen la misma aplicación. La voz prender es asir y apoderarse materialmente de una persona; la voz arrestar no es más que detenerla sin asirla. Todo preso está arrestado más no todo arrestado está preso; se dice que está preso el que es conducido a un encierro o se encuentra ya en la cárcel pública y se dice que está arrestado, el que está en la cárcel, solo en depósito y custodia por un plazo que en nuestro Derecho Procesal Civil no puede ser mayor de quince días, según lo establecen algunos Códigos Procesales Civiles de los Estados de la República y en el Distrito Federal, no mayor de treinta y seis horas; prisión entonces es más que arresto.

Así podemos definir al arresto como: la detención, con carácter provisional, de una persona sospechosa de un delito, o sanción impuesta a alguna persona por infracción a una ley o por no cumplir con un mandato judicial.

Consiste en una corta privación de la libertad, que se realizará en un lugar distinto al destinado al cumplimiento de las penas, a la cual se le denomina penitenciaria, cuya duración no debe exceder de quince días en algunos Estados de la República y en el Distrito Federal ahora no mayor de treinta y seis

horas, según reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.

El arresto puede ser decretado por autoridad administrativa, recibiendo en este caso, el nombre de arresto administrativo.

Pero como ya lo he venido señalando, el arresto decretado por un Juez, como una medida de apremio no se trata de un arresto administrativo, sino de un arresto plenamente jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de los medios de apremio ha de ser gradual y que se haga uso de aquellos que resulten suficientes para la finalidad perseguida, en consecuencia, la aplicación del arresto como medida de apremio sin agotar antes los otros medios coercitivos legalmente establecidos, constituye una violación al artículo 16 constitucional.

El arresto como medio de apremio consiste en una privación de libertad por tiempo breve, no es una sanción propia y privativa del Derecho Penal, sino que sin duda alguna, es la más extendida y la que es recogida en los ordenamiento procesales.

El amplio concepto de arresto, con su facultad de adaptación o cualquier modalidad represiva, ha permitido que fuera aplicable tanto en la Legislación Penal, como en el Ordenamiento Procesal Civil.

El arresto como medida de apremio definitivamente no tiene el carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. En los casos previstos por la Ley Procesal Civil, no se trata de la comisión de un delito que debe ser perseguido por el Ministerio Público, sino

simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el *ius imperium* de que están investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones, tiene por objeto exclusivamente hacer coacción en la voluntad de las personas, para vencer su negligencia o contumacia por resistirse a cumplir las determinaciones judiciales.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO HISTORICO: “DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN GENERAL.”

1.- DERECHO ESPAÑOL.

Me remitiré a citar los antecedentes de los medios de apremio en los ordenamientos procesales civiles españoles, que nos rigieron por varios años, desde la conquista hasta después de la consumación de la independencia, época en la que los mismos procedimientos no eran una verdadera preocupación del legislador, por tratarse de tiempo de transición de la sociedad, en la que inclusive no se llegaba a diferenciar los medios de apremio de las medidas disciplinarias o correctivas. Los Jueces tenían atribuciones imprecisamente delimitadas, pero en estos cuerpos de leyes encontramos antecedentes indudables de las medidas de apremio de las leyes actuales.

Dos son las líneas en las cuales el Derecho Español anterior al siglo XIX habla de sanciones al desacato judicial, los Fueros y las Leyes. Estas norman y penan la deshonra de los Alcaldes, Jueces y en general, de todas aquellas personas que representan al Rey en la administración de la justicia. Se impone en esta época, una pena pecuniaria cuando se trata de faltas menores, penas corporales y hasta la muerte, cuando son faltas graves. En este Derecho, las Recopilaciones o Fueros, dan mayor importancia a la rebeldía para comparecer

en juicio, castigándolo pecuniariamente, lo cual en la actualidad ni se castiga ni se apremia como desacato, ya que lleva en sí misma una sanción procesal.

Así pasaré a citar algunas leyes que tienen íntima relación con el tema de la presente tesis.

El Fuero Juzgo en el libro II.- De los juicios y causas, título segundo de los Compensamientos de los pleytos, ley 2, dice textualmente: "Que los pleytos non deben seer destorvados por voces ni por boltas. Mas el Juez deve mandar seer a una parte aquellos, que non an pleyto, e aquellos cuyo pleyto deven seer antel solamiente, y el Juez si quisiere tomar consigo algunos que oyan el pleyto con el, ó con quien se conseie, pudelo fazersi quisiera. E si non quisiera, non lexe ninguno trabaiarseen el pleyto por ayudar á la una de las partes, é destrovar el otro. E si alguno lo quisiere dexar de fazer por el iuez, ó si non se quisiere guiar por su mandado, o non quisiere lezar de ayudar a alguna de las partes pues que lo defendiere el iuez peche X sueldos doro al iuez nismo. E aquel sea echado del iuzio avilitadmiente."¹⁸

Esta ley es el primer antecedente de la protección a la majestad judicial encontrando en el antiguo Derecho Español, ya que ordenaba que los juicios se llevaran con el orden y debido respeto al juzgador y las partes entre sí, facultando al Juez para imponer hasta diez sueldos de oro de multa o en su caso lo autorizaba utilizar el auxilio de fuerza pública para hacer obedecer a los litigantes sus disposiciones.

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. VISIGODOS. LEYES. DECRETOS. ETC. FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES. EDITORIAL VALLADOLID. LEX NOVA. IBARRA IMPRESOS DE S.M. MADRID 1815 PAGINA 23.

En el fuero juzgo encontramos la ley XVII del Libro 11 Título I nos dice: De los que son llamados por letras del iuez, o por seyelos, e non quieren venir.

“Si algún hombre querella al iuez de otro, el iuez deve llamar aquel por su carta, o por su sello, quel venga a responder, en tal manera que aquel mandadero que levar la carta o el sello, que ge la de ante buenos omnes, e despues de que fuere llamado en tal manera, el quisiere alongar el pleyto, o non venir quisiere al pleyto, porque se aconde solamente peche cinco sueldos doro aquel que se querella. E por non querer venir, peche otros cinco sueldos de oro al iuez. E si non oviere onde los pague, reciba L. azotes antel iuez, en tal manera que por aquestos azotes que non sea difamado, E si solamiente non quisiere venir por el mandado del iuez, e non oviere onde pague los cinco sueldos, reciba KKK azotes sin otra pena... E si algun obispo non quisiere venir por el mandado del iuez, é si non quisiere dar personero que responda por él, el iuez de la tierra, ó el sennor de la provincia le costringa que peche L. sueldos, é de aquellos L. sueldos aya II, el iuez por el despreciamiamieneto, é aya los XXX, el que se querellava del...”

Aunque esta ley trata de la sanción que tienen los que no concurren a juicio por el llamado del Juez, lo cual en la actualidad tiene otro tipo de sanción, en esta podemos encontrar un antecedente acerca de la multa, ya que nos dice que quien no acudiere al llamado del Juez pagará cinco sueldos, antecedente claro del imperio de los Jueces para imponer multas a los desobedientes a su mandato.

Los Alcaldes también juzgadores, estaban facultados para aprehender a los testigos que no comparezcan a juicio, tratándose de la prueba principal, tanta importancia se da a su presencia que si no se les pudiere traer y su ausencia determina la pérdida del derecho del actor, los testigos deben pagar el importe de la demanda, porque no quisieron decir lo que sabían, dice el Título II, ley sexta en la parte relativa: La presentación de testigos para prueba. “Si negando la deuda el

demandado, ofreciendo prueba el actor, sacando al efecto pesquisidores y designando testigos, no quisieren estos comparecer a declarar en el plazo que se les hubiera dado, demorando así el pleito, el que los desigño pueda querrellarse de ellos, y el Alcalde mandará que se les presten a declarar; y entre tanto no pare perjuicio a la parte que intenta hacer la prueba. No pudiendo conseguir al Alcalde que se presente, sin embargo de haber sido prendados, si el demandante perdiere su derecho por falta de prueba, resárzante de ellos tales testigos.”

EL ESPECULO.- Por sus tendencias ocupa un lugar intermedio entre el Fuero Real y las Siete Partidas, aunque no puede formarse un juicio completo, por la falta de lo perteneciente al Derecho Penal y casi todo el Derecho Civil, estando dedicados los cinco primeros libros que se conocen a materias religiosas, Derecho Político, Leyes Militares y procedimientos, de las cuales he tomado algunas leyes en que encontramos alguna relación con nuestro tema.

En los dos últimos libros de los cinco que lo integran, tratan de la justicia y de los juicios, **Del libro cuarto, título segundo** hacemos las siguientes transcripciones:

“LEY V.- De como deben ser guardados e onrados los adelantados mayore, e los alcalles de casa del rey, dicho lo avemos ya en el segundo libro. Mas agora queremos mostrar de los otros adelantados que son para las merindades, e para las otras comarcas de las tierras, e otrosi de los alcaldes o juezes que son puestos para judgar en las villas como lo deven seer otrosi. Edezimos que deven seer guardados, que ninguno non los desonre de palabra, ca el que los faziere mandamos quel peche quinientos sueldos por onra del rey. E quil feriere de pio o de mano de que non pierda miembro, pecheldoziientos e cinquenta mrs., e si non oviere de que los pechar, pierda el miembro con que los ferio. E si lo ferier de arma, pierda la mano. E si de cualquier ferida quedé

perdiere miembro, cortenle la mano al quel feriere edemas pierda la quinta parte de lo que oviera, o sea del ferido. E sil matere, muera por ello, e pierda la cuarta parte de lo que oviere, o sea del rey.”¹⁹

LEY VI.- "Como deven seer onrados los adelantado, e los alcalles, e los juezes que tienen lograr del rey. Onrados deven otrosi seer los adelantados, los alcalles o cuezes, pues que lugar tienen del rey para judgar el derecho onde viene la justicia. Ca non deve ninguno desonrar, nin ferir nin matar antellos, mientre que sovieren judgando. E cualquier que desonrase a otro ante alguno de ellos, mandamos que peche quinientos sueldos. Edestos sea la meatad del rey, e al que desonrare pechel la caloña doblada de lo queavie a pechar, si en otro logar lo desonrare. E qui feriere ante alguno dellos, peche cient. mrs. E que matere, mander luego al alcalde fazer del justicia, si non diere escusa derecha poreuq lo fizo, así como manden las leyes en el título que fablan de los omeziellos e de las calopñas... En esta misma manera mandamos que guarden e onren ams partes que les fuere dado en algun pleyto sinado, e si non lo faziere, que aya esta misma pena."

Estas leyes penan la deshonor de los Alcaldes, Jueces y en general de quienes representan a la persona del Rey en la administración de la justicia y sancionan más gravemente a los que hieren o matan. Es decir, crean más que correcciones o apremios, delitos tipificados contra la autoridad judicial, especialmente agravada su sanción en consideración a la persona en quien se cometían. Se imponía generalmente una pena pecuniaria cuando se trataba de delitos menores y de penas corporales que iban desde la pérdida de un miembro hasta la de muerte cuando eran delitos graves.

¹⁹ MOLINA PASQUEL, ROBERTO. CONTEMPT OF COURT CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIDAS DE APREMIO. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. 1ª EDICION MEXICO 1954 PAGINA 235.

LEY XIV.- "Que los que an poder de judgar deven tomar conseieros, e que deven aver los estrovadores de los pleytos. Deven otrosi fazer todos aquellos que diximos que an poder de judgar, que en los pleitos que anteellos vinieren, aquellos cuyo fuere el pleito, e sus vozeros e sus conseiros sean antellos quando los razonare, e los otro que non oviere que veer en el pleito, sean destrovados...Pero si aquel que a de judgar el pleito mandare tan bien aquellos, que non an nada de veer en ello, como los que destrovieren a alguna de las partes que se vayan daquel logar o el esta judgando, e non lo quiziere fazer, peche dies mrs cada uno de ellos que non quiziere yr, la meatad al rey e la meatad a quel que judgare el pleito. E demas sean echados del pleito."²⁰

Esta ley autorizaba a los juzgadores hacer retirar del juicio a aquellas personas que no tuvieran nada que ver con este y estorbaran su debido desarrollo, pero si éstas personas fueran llevadas al juicio por alguna de las partes y no quisieran retirarse del lugar en que se estaba juzgando, además de ser sacados del juicio, la parte que las llevo debía pagar una multa que se distribuía por partes iguales entre el Juzgador y el Rey.

Por último, el **Libro Quinto, Título I**, dice al hablar de los emplazamientos en la **Ley III**:

"Pena deven aver los que fueren emplazaos sobre algun pleito, si non viniere al plazo que les el rey pusiere, por si, o por su portero, o por su carta en esta manera..., si non veniere o non embiare el plazo, o si viniere e non quisiere entrar al pleito sobre lo que fuera emplazado, peche ciento mrs. al rey, porque despezó su mandamiento, e a su contenedor las despensas que feziere por razón de aquel emplazamiento, porque nol quiso fazer derecho. E si fuere otro

²⁰ IDEM. PAGINA 236

ome pobre, treinta mrs. al rey, e a su contenedor las despensas, por aquella razón misma que dexiemos.”²¹

Esta ley establece las faltas en que incurría toda persona que no comparecía a juicio en el plazo que se le concedió y se le aplicaba como sanción una multa, lo que en la actualidad no sucede.

En la Tercera Ley de Las Siete Partidas, De los Testigos, la ley nos dice:

“Comparecencia a declarar y personas excusadas de comparecer.- Toda persona citada para declarar ante un Juez, debe comparecer, y éste podrá apremiar a ello sacando prendas al rebelde. No se podrá dar tal apremio al mayor de 70 años; el caballero que se halle en la frontera o en otro servicio del Rey del que no pueda separarse sin su licencia; al que sea Juez de algún lugar; al caudillo destinado a hacer llevar viadas a huestes y guiar recuas; al que se halle en romería; al que esté enemistado con otro, de tal modo que no pueda ir sin algún peligro de su persona al lugar donde se le emplace para atestiguar; al enfermo de mucha gravedad; al Arzobispo, Obispo o Prelado de la Iglesia que ocupe gran dignidad; al rico hombre distinguido; y a la mujer honrada. Pero si el pleito fuese de consideración y no se pudiese saber la verdad si no por estos testigos, en tal caso el Juez debe ir personalmente al lugar donde residen, y recibir por escrito sus declaraciones. Si el pleito no fuere de consideración, el Juez podrá comisionar al escribano para que las tome y escriba.”²²

Como podemos ver en esta disposición ya encontramos más claramente aplicado el uso del apremio, equiparando la sanción que se menciona en esta ley

²¹ IBÍDEM

²² MURO MARTÍNEZ JOSÉ. CODIGOS ESPAÑOLES Y COLECCION LEGISLATIVA. EDITORIAL LEX NOVA S.A. PRIMERA EDICION. MADRID.TOMO II .PÁG. 259.

con la multa moderna. Así también notamos un gran adelanto por lo que respecta a excusar a ciertas personas para declarar en un determinado juicio, ya que nadie puede estar obligado a hacer lo imposible, criterio que fué seguido por las legislaciones modernas y aplicado actualmente en nuestro Derecho, por ejemplo: el testigo que no puede acudir a una audiencia por estar enfermo o fuera del país, la persona que es mayor de 70 años etc.

El Ordenamiento de Alcalá.- En la Ley IV, Del cumplimiento de los Mandatos Judiciales dice:

"Cuando los alguaciles de la corte no cumplieran lo que los Alcaldes del Rey les manden por sus Albalas, cúmplalo cualesquiera de los Ballesteros del rey, a quien aquellos comisionn. Si alguien se opusiere, el Ballestero póngalo en conocimiento del Rey para que lo castigue, y mande sobre ella lo que a bien tenga. Si los alguaciles, Merinos u otros oficiales de las ciudades y villas de estos Reinos, que tengan que cumplir mandamiento de los Alcaldes y Jueces no quisieren hacerlo en sus respectivas jurisdicciones, cúmplalo éstos mismos; y siendo necesaria la ayuda para ello, préstenta al Consejo. Así como se le habrá de prestar también a sus mandatarios. El Alguacil, Merino u Oficial que no quisiere cumplir el mandato del Juez o Alcalde, sea suspenso del oficio, hasta que poniéndolo en conocimiento del Rey disponga el mismo que le parezca. Los Jueces o Alcaldes desobedecidos han de dar este conocimiento en término de cuarenta días, bajo la pena de seiscientos maravedís para la corona del Rey."²³

Encontramos en esta disposición un antecedente indiscutible del auxilio de la fuerza pública, teniendo aquellas autoridades que negaren su apoyo a las decisiones de los Jueces y Alcaldes, sanciones severas.

²³ IDEM. PAGINA 14.

Las Ordenanzas de Castilla.- Son más precisas respecto de la materia que tratamos en esta tesis, y encontramos que autorizan más ampliamente el uso del apremio.

En el libro III, Título XI, Ley VII, nos dice:

"El Alcalde sea tenido de competer, y apremiar a los testigos de que la parte se entiende de aprovechar, para que vayan ante él á decir sus dichos sobre qualquier pleito civil, ó criminal al plazo que el Alcalde pusiere, y hágalos parecer ante el maguen que no quieran, así por los bienes, como por los cuerpos, y juren que diran la verdad de lo que saben sobre aquel pleito."²⁴

Esta ley establece la facultad que tenían los Alcaldes para apremiar a toda aquella persona que fuera testigo en un pleito civil o criminal, para que compareciera ante él a rendir su testimonio.

Y en su, **Título XIII libro VIII**, establecen penas indudablemente drásticas para los que "atentan o matan contra los Jueces. Dice la Ley V:

"Porque los Alcaldes, y Jueces, y Justicias y Merinos, y Alguaciles, y otros oficiales qualesquier de las Ciudades, y Villas, y lugares de nuestro Señorío, que han poder de oír, y librar pleytos, y complir la justicia por si, o por otro; puedan mejor, y más libremente, y sin recelo de udar sus oficios; Defendemos, que ninguno sea osado de matar, ni de herir, ni de prender a cualquier de los sobredichos; ni de tomar armas; ni de facer ayuntamiento; ni alboroto contra el, ni contra ellos; ni les defender, ni embargar de prender aquel, ó aquellos, que

²⁴ MOLINA PASQUEL,ROBERTO. OP. CIT. PAGINA 240

prendiere, o mandaren prender. Y cualquier que matare ó prendiere á alguno de los oficiales sobredichos, que lo maten por ello; y pierda la meytad de los bienes y sea desterrado por diez años fuera de nuestro Señorío por quatro años... Y si alguna matere a los Alcalles, ó á los Alguaciles, ó Merinos, que estovieron por los mayores en las Villas, ó á los Alcaldes, ó á los jurados de las aldeas, que lo maten por ello; y peche seicientos maravedís de la dicha moneda. Y si firiere, ó prendiere á los alcalde, ó á los Alguaciles ó Merinos, que estovieren por los mayores en las Villas, que peche mil maravedís; y sea desterrado por dos años fuera de nuestro Señorío. Y si no hoviere de que pagar la dicha pena; que yaga un año en la cadena; y después sea desterrado por dos años como dicho es... Pero si cualquier de los sobredichos cometiere pelea, no usando de so oficio que haya aquella pena que mandan los derechos, segun fuere el yerro que hiere.”²⁵

Esta ley protege a todas aquellas personas que en nombre del Rey imparten justicia y los protege para que no sean atacados de ninguna forma, aplicando sanciones drásticas contra todas aquellas personas que lo intentaran.

La Nueva y La Novísima Recopilación.- En el libro quinto, de las Cancillerías y Audiencias del Reino, sus Ministros y Oficiales, contiene en su Ley XV un punto que consideramos de interés, y que a la letra dice:

“Cuidado de los tribunales y Jueces en apremiar a los abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios. Mandamos á los del nuestro consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias y corregidores y a todas las justicias de nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia a los abogados y a cada uno de ellos, que guarden y cumplen, en lo que á ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que

²⁵ IBÍDEM

hablan sobre la orden de los juicios, en todo como en ellas se contiene; y otro sí, que tengan mucha diligencia y cuidado, que en sus audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas; castigando á los transgresores y culpados en ellas, procediendo en ello sumariamente solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo más brevemente que se pueda sin costas y dilaciones.”²⁶

Esta ley establecía que se sancionaría a toda aquella persona que no cumpliera con las leyes durante los juicios, las diligencias, las audiencias, etc.

En el Libro undécimo De los juicios Civiles, Ordinarios, y Ejecutivos, se encuentre en el Título XI. De los Testigos y sus declaraciones la siguiente ley que textualmente dice:

Ley L- “El Juez apremie a los testigos, para que vayan a declarar que el Alcalde sea tenido de compeler y apremiar los testigos, de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante él a decir sus dichos sobre cualquier pleyto civio o criminal, al plazo que el Alcalde pusiere, y hágalos parescer ante sí, magüer que no quieran, así por los bienes como por los cuerpos; y juren que digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleyto.”

Podemos ver que en esta ley ya se usaba con una mejor acepción la palabra apremio, facultando al juzgador para que por medio del Alcalde fijara el término de presentación a los testigos para rendir su testimonio cuando así lo necesitara alguna de las partes, utilizando para ello, en caso de desobediencia, la multa y el auxilio de la fuerza pública.

²⁶ MURO MARTÍNEZ, JOSÉ. OP. CIT.. TOMO VI. PAGINA 4.

En el Título XVII.- De la Execución de las Sentencias y Despacho de Executorias, la Ley II dice:

"Pena del que impide la execución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ninguno ni alguno sea osado de impedir con osadías loca, por fuerza y con armas, contradecir, ó defender, ó impedir la execución de las sentencias que son pasadas en cosa juzgada, y si alguno lo tal hiciere, mandamos lo que allende de las otras penas en Derecho establecidas, que pierda la mitad de sus bienes, y sean aplicados a la nuestra Camara."²⁷

En esta ley se establecen las sanciones que serán impuestas a todas aquellas personas que impidieran la ejecución de sentencias que obtuvieran la calidad de cosa juzgada.

Tratando de encontrar el régimen legal del apremio en la literatura jurídica de la antigua España, nos hemos acercado ya al siglo XIX, y no lo encontramos diferenciado, depurado o bien definido. Las diversas trayectorias que en su evolución siguieron las leyes Españolas, hacen perder todo paralelo de las instituciones jurídicas menores y señalan dos características, un exceso en recopilar, aclarar y expedir nuevas leyes y una ansia de codificar todas estas.

En la Nueva España el Juez indudablemente tenía un imperio y seguramente castigaba el desacato de los litigantes y las partes, pero los Códigos no nos dicen cómo lo hacían.

El poder del juzgador parece haber sido originariamente ilimitado para investigar la verdad por un medio de prueba reconocido entonces en las leyes, el

²⁷ IDEM. TOMO VI. PP. 248.

tormento. A ese tormento se le llamaba apremio. Se apremiaba al procesado para que confesara la verdad si al Juez no le satisfacía su declaración.

Podemos llegar a la conclusión entonces que el apremio tenía dos significados genéricos, uno como mandamiento del Juez en fuerza del cual se compele al cumplimiento de alguna cosa; y en el otro el mayor vigor con que se trata a un acusado para forzarle a confesar.

La terminación de esa Era, acaece con la promulgación de la cédula del 22 de abril de 1811, de las Cortes de Cádiz cuyo cumplimiento acordó el consejo de las Indias, la que textualmente dice:

"El Rey.- Las Cortes Generales y Extraordinarias con absoluta unanimidad y de conformidad de todos los votos decretan: Quede abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la monarquía española y la práctica introducida de afligir o molestar a los reos por los que ilegal y abusivamente llaman apremios; y prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos, y otros, cualesquiera que fuere su denominación y uso, sin que ningún Juez criminal ni juzgado por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo responsabilidad y pena por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los Jueces de sus empleos y dignidad; cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando, desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario, o tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciendo imprimir, publicar y circular. Diego Muñoz Torrero, Presidente; Juan Polo y Catali, Diputado Secretario. Dado en Cádiz a 22 de abril de 1811. Al Consejo de Regencia... Publicado este decreto en dicho Consejo de las Indias, acordó su cumplimiento. En cuya consecuencia mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y ruego y encargo a los M.

RR. Arzobispos y RR. Obispos de aquellos mis dominios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo que en el se previene, por ser mi voluntad, Yo el Rey. Pedro de Agar, presidente por mandato del Rey nuestro Señor. José de Alday.²⁸

El acuerdo anterior se ratifica y amplía el 25 de julio de 1814 en la Ciudad de Madrid, por Real Cédula de Fernando VII, de la cual transcribiremos la parte que consideramos más importante para el tema tratado en esta tesis.

“Que conducido en no consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios Jueces mortifican a los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confecciones, acordó en el año de 1798 que la sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios y las formalidades y autoridad con la que los decretaban. De su exposición resultó que los grillos, el peal o cadena al pie del reo, las esposas a brazos sueltos, y finalmente la prensa aplicada a los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habían usado varios Jueces por si solos y sin la autoridad de la sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mismo consejo con el dictamen de mis fiscales, acordó el 5 de febrero de 1803 la cesación de dichos apremios, fuera de doble de grillos y peal que por entonces y hasta nueva providencia sólo podría decretarse por el mismo tribunal, poniéndolo en noticia de los ministros de mi consejo...”²⁹

²⁸ GUTIERREZ BLAS, JOSÉ. CÓDIGO DE LA REFORMA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. TOMO III. PAGINA 149.

²⁹ IDEM. PAGINA 150.

En resumen, la Legislación Española anterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, es decir, la Legislación que rigió en México durante la Colonia y hasta la expedición del primer Código de Procedimientos Civiles, específicamente entendía por apremio lo siguiente:

a) La prevención hecha al procurador o al abogado para devolver los autos que se le habían entregado, generalmente para alegar y la medida coercitiva que imponía el Juez

b) La multa o arresto al testigo que se negaba a comparecer después de citado.

c) Los tormentos que se infligían a los reos en las causas criminales para obligarlos a declarar, delatar o confesar. (No existen datos concretos acerca del uso del tormento en el proceso civil). Se daban no sólo a instancia del Juez, sino de los alguaciles y de los carceleros cuando el reo se negaba a declarar o se suponía declaraba falsamente.

d) Por rebeldía, en el sentido procesal usual, se entendía aquella en que incurría el demandado que no comparecía a contestar la demanda y el emplazamiento ya que por constituir desacato a una orden judicial, era penada con multa. El concepto moderno de rebeldía sujeta solamente a sanciones procesales, no fue previsto en las épocas estudiadas.

2.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

La literatura jurídica mexicana de las primeras décadas de la vida independiente hasta la edición de los primeros Códigos, es igual a la Española

del siglo XVIII ya estudiada en este capítulo, pero hubo esfuerzo por ordenar una legislación que hubiere de ser congruente con el estatuto constitucional en la que poco a poco a medida que se reafirma la nueva nacionalidad, van destacándose con perfiles más claros las instituciones que han de definirse en los Códigos del segundo medio siglo.

Una de las primeras disposiciones que hubo respecto a nuestro tema dictados por legisladores mexicanos son las que se mencionan en el decreto de fecha 17 de enero de 1853, del Presidente interino Don Juan B. Ceballos, y en el que se leen las siguientes disposiciones:

Artículo 28.- Podrán así mismo apremiar a los testigos imponiéndoles una multa prudente, si no quisieren comparecer o si se negaren a declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo Juez menor.

En ese mismo año el 16 de diciembre, el Sr. General Santa Anna promulgó la ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común, nos dice el Título X final de las disposiciones generales.

Artículo 349.- En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El Juez que no lo despachare incurrirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.

No nos dice ésta ley en que consistía el apremio, pero sin duda alguna, incurría en el mismo error de las Leyes Españolas en considerar la rebeldía como un desacato a un mandato judicial.

El artículo 368 nos dice: toda persona de las que pueden ser llamadas a declarar que no comparezca en el término que por el Juez se le prefije, sufrirá una

multa que no baje de cinco ni pase de cien pesos o una prisión si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez días ni pase de dos meses, la que impondrá de plano por el Juez que conozca de la causa, y se le hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin más requisito que el simple aviso del primero.

Como podemos ver la legislación mexicana de la época independiente es muy escasa en materia de apremio y no es sino hasta la promulgación del primer Código de Procedimientos Civiles, donde aparecen estos medios ordenados debidamente.

3.- CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872, 1880 y 1884.

a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Baja California del 15 de agosto de 1872 logra establecer la diferencia entre los medios de apremio y la corrección disciplinaria, ya que durante la época colonial y en el México independiente confundían lamentablemente ambas instituciones de Derecho. A continuación transcribiremos algunos artículos de este Código, por considerarlos pertinentes en el desarrollo de este trabajo.

Artículo 192.- Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos,

corrigiendo en el acto las faltas que se cometieron con multas que no podrán pasar en los Juzgados menores de \$ 10.00 y en los de primera Instancia de \$ 25.00 y de \$ 100.00 en el Tribunal Superior.

Artículo 193.- Si las faltas llegaran a constituir delito, se castigará criminalmente a quienes lo cometieren con arreglo a la parte final del artículo 910 del Código Penal.

Artículo 194.- También podrán el Tribunal Superior y los Jueces imponer correcciones disciplinarias a los abogados, secretarios, escribanos, procuradores y dependientes de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Artículo 195.- Se entenderá corrección disciplinaria:

- 1.- El apercibimiento o prevención.
- 2.- La multa que no exceda de \$ 100.00.
- 3.- La suspensión que no exceda de un mes.

Artículo 196.- Contra cualquier providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes en que se haya modificado.

Artículo 204.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones deben emplear el apremio.

Artículo 205.- Son medios de apremio:

I.- La multa desde \$ 5.00 hasta \$ 100.00 que se duplicará en caso de reincidencia.

II.- El Auxilio de la Fuerza Pública.

III.- El Cateo por orden escrita.

IV.- La prisión hasta por quince días.

Si el caso exige mayor pena, se dará parte al Juez de lo criminal.

b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California del 15 de septiembre de 1880 nos dice en lo que respecta al apremio.

Artículo 188.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio de que habla el artículo siguiente.

Artículo 189.- Son medios de apremio:

I.- La multa desde 5.00 hasta \$ 100.00 que se duplicará en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la Fuerza Pública.

III.- El Cateo por orden escrita.

IV.- La prisión hasta por quince días.

Si el caso exige mayor pena dará parte al Juez de lo criminal.

Estos textos son exactamente iguales; pero el artículo 188 da facultad al Juez para usar cualesquiera de ellos, lo que no decía el artículo 204 del anterior, si bien resultaba implícito.

c) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884 en materia de apremio repite en su artículo 140, lo establecido por el artículo 189 del Código Procedimental anterior y no nos da ninguna novedad al respecto.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO ANALITICO DEL FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

a) ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece :

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del anterior precepto se desprenden las siguientes garantías individuales, según cita el maestro Alberto del Castillo del Valle³⁰:

a) El derecho de acción.

b) La existencia de tribunales estatales para administrar justicia.

c) La impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

d) La prohibición de las costas judiciales.

e) La independencia de los Tribunales (Poder Judicial) frente a otros órganos del Estado.

f) La garantía de la ejecución de las resoluciones (lato sensu) judiciales, y

g) La seguridad de que ningún gobernado será aprisionado por deudas de carácter civil.

Así pasaremos a analizar cada una de las garantías citadas anteriormente.

a) El derecho de acción.- Es la facultad que tiene todo gobernado para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, facultad que se establece en la primera parte del segundo párrafo del precepto que analizamos.

³⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO OP CIT PAGINA 42.

Aunado a lo anterior, el primer párrafo del artículo en comento establece dos deberes negativos para los gobernados que son.

- NO hacerse justicia por su propia mano y.
- NO ejercer violencia para reclamar un derecho.

Con ello el legislador abole la fórmula muy recurrida en los tiempos de la Edad Media que es la venganza privada, imponiendo implícitamente al gobernado, la obligación constitucional de recurrir a los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado para hacer respetar sus derechos.

b) La existencia de tribunales estatales para administrar justicia. - Es la obligación que tiene el Estado de crear los órganos jurisdiccionales que estén investidos de la facultad de dirimir las controversias que se susciten entre los gobernados o entre éstos y los órganos del propio Estado. Los cuales entraran en movimiento (para dirimir una controversia) cuando sea ejercitado el derecho público subjetivo de acción y previos los trámites que establecerá la ley procesal, dictarán la resolución legal correspondiente.

c) La impartición de justicia pronta, completa e imparcial.- Todos los Tribunales locales o federales, ya sean judiciales, administrativos o del trabajo, están obligados a dictar sus resoluciones en los plazos y términos establecidos en la ley procesal aplicable.

En forma pronta, es decir, en un breve tiempo deben resolverse las controversias sometidas a su competencia, existiendo responsabilidad para el juzgador si no dicta la resolución en los términos establecidos por la ley, garantizando de esta forma que los juicios no se prolonguen indebidamente y con

ello dando la seguridad jurídica al gobernado de que su conflicto se resolverá conforme a la ley en el tiempo establecido por ella.

Siendo la resolución completa, esto es, que deberá contemplar y resolver todos los puntos que forman la controversia, determinando sobre la procedencia o no de las prestaciones reclamadas.

El Juez deberá ser imparcial al momento de dictar sus resoluciones, por lo que no deberá inclinarse en favor de ninguna de las partes y tiene la obligación de dictar su sentencia conforme a la ley y las actuaciones que obren en el juicio y si tiene interés en alguno, deberá excusarse de conocer de él; de lo contrario, incurriría en responsabilidad.

d) La Prohibición de Costas Judiciales.- Se entiende por costa judicial el pago de una cantidad de dinero que se causa por la prestación del servicio público jurisdiccional, previsto en la ley y a cargo de quien lo demande o utilice.

Por ende tenemos que el servicio otorgado por los Tribunales deberá ser gratuito, sin embargo si en materia civil y mercantil los Jueces condenan a alguna de las partes del juicio al pago de costas y gastos judiciales, esto no es contrario a la Constitución, pues el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código de Comercio establecen los casos en que el Juez podrá condenar a una persona al pago de estos, pero no son a favor del Estado sino de la parte que ha ganado el juicio por concepto de indemnización por los gastos que se hubieren efectuado durante el juicio.

e) La independencia de los tribunales (Poder Judicial) frente a otros órganos del Estado.- Con esto se garantiza la plena autonomía de los Tribunales para dictar sus resoluciones sin que pueda intervenir en ello otros

órganos del Estado, obteniendo con esto la certeza jurídica que al dictar el Juez una sentencia, lo hará conforme a la ley y valorando solamente las constancias que obren en el expediente.

Ahora analizaremos las garantías que para nuestro tema tienen mayor relevancia y que son:

f) La garantía de la ejecución de las resoluciones judiciales.- Así tenemos que el artículo 17 Constitucional es el fundamento jurídico de las medidas de apremio, al establecer que las leyes procesales federales o locales, señalaran las medidas con que contarán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir todas sus resoluciones, hablemos de decretos, autos o sentencias. Garantizando de esta forma, que las resoluciones no sean obsoletas e inútiles y con ello la efectividad de las garantías citadas anteriormente, teniendo la certeza jurídica de que acudiendo a los órganos jurisdiccionales se resolverán las controversias suscitadas y que la sentencia que la resuelva será plenamente aplicada por el Estado en uso del jus imperium.

g) La seguridad de que ningún gobernado será aprisionado por deudas de carácter civil.- Esta garantía de seguridad jurídica revive el principio jurídico de nullum delictum, nullum paena sine lege, de acuerdo con el, ningún gobernado podrá ser sancionado penalmente por una deuda proveniente de un acto o relación jurídica civil, a menos de que tal acto este contemplado por la ley sustantiva penal u otro ordenamiento legal como delito. En efecto de acuerdo con lo anterior, solamente un hecho tipificado por la ley como delito puede ser considerado como tal y en consecuencia, susceptible de ser sancionado penalmente.

Así tenemos que una deuda civil, no estimada como delito, no puede admitir como sanción la privación de la libertad.

b) ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Para el desarrollo del tema de tesis analizaré en este capítulo únicamente el primer párrafo del citado precepto el cual establece:

“Artículo 21.- primer párrafo.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

De este precepto se desprenden las garantías de seguridad jurídica siguientes:

a) La primera consiste en que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Así tenemos que la única autoridad facultada constitucionalmente para imponer penas es la judicial, es decir, los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial federal o local, de ésta forma se excluyen las autoridades administrativas, laborales, etc.

Además de que el acto de imposición de una pena debe emanar de una autoridad judicial, este debe ser consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la autoridad judicial sólo podrá imponer alguna pena una vez que haya resuelto el conflicto jurídico planteado ante él, lo anterior en cumplimiento a la garantía de audiencia y debido proceso legal consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

b) La garantía anterior tiene una excepción que es: **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Así las autoridades administrativas no están facultadas para imponer pena a persona alguna, sino solamente éste precepto los faculta a sancionar las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía. Las únicas sanciones que autoriza la Constitución para ser impuestos por las autoridades administrativas son:

- **Multa.**- Pago de una cantidad de dinero en favor del Estado, la cual en caso de tratarse de obreros o jornaleros, no deberá de exceder del importe de su jornal o sueldo de un día.

- **Arresto (Administrativo).**- Privación de la libertad en forma provisional, que en forma determinante delimita la última parte del artículo analizado al establecer, "Que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas", nótese que solamente se esta hablando en esta garantía del arresto administrativo y no del judicial , como es el que impone el Juez al decretar una medida de apremio.

C) ARTICULO 73 FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Este precepto antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 24 de mayo de 1996 establecía lo siguiente:

Artículo 73: Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

fracción IV.- El arresto hasta por quince días.

Con las citadas reformas del mes de mayo de 1996, la fracción IV del artículo 73 de la ley adjetiva civil fué modificada para quedar como sigue:

fracción IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

La exposición de motivos de la reforma citada, señala que tuvo de apoyo la experiencia forense en el Distrito Federal; opiniones de Magistrados, Jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales, que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio en

detrimento de contrapartes y en general de la administración de justicia. Pero también el criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo tribunal, titulado "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL", al declarar inconstitucional todo arresto mayor de treinta y seis horas, basado en el límite temporal que establece el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo, con la cual no estoy de acuerdo.

La exposición de motivos del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, que además de las reformas estructurales a la organización, atribuciones y funcionamiento de los órganos judiciales, se están creando normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia en forma pronta y expedita, derogando de esta forma la complejidad de los sistemas legales y la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes, así como el exceso de trámites y requisitos procesales que fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia.

Además exponen los legisladores que con las citadas reformas buscan crear ordenamientos legales que permitan aplicar de manera pronta y expedita la norma al caso concreto, que pueda plantear soluciones justas; propiciando que las operaciones sean ágiles y sencillas y no se tornen difíciles o irrealizables, impidiendo también la desigualdad entre las partes por circunstancias de índole económico. De ésta forma manifiestan que con las modificaciones que proponen se crean fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación a costas a quien incurra en estas conductas, previniendo que solo acudan a juicio quien se considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer, y no quien a sabiendas de que se fallará

en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.

El Poder Legislativo establece en la exposición de motivos que las reformas al Código de Procedimientos Civiles tienen como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir.

En conclusión, exponen los legisladores que con estas reformas se está buscando la resolución de conflictos de manera pronta acelerando los procesos, como son en la tramitación de excepciones y defensas, en la forma de ofrecer y desahogar pruebas, en la tramitación de exhortos y despachos, de los incidentes y de recusaciones de Jueces, modificando el término de la caducidad de la instancia, lo referente a la condena en costas, etc., es decir se busca cumplir con la obligación que impone el artículo 17 constitucional a los órganos jurisdiccionales, que es la impartición de justicia en forma pronta, expedita y gratuita.

De lo anterior podemos apreciar que con la aceleración de los procesos y la resolución de los conflictos con la sentencia que en derecho procediera, tienen gran importancia las medidas de apremio con las que cuentan Jueces y Magistrados, porque con ese poder coactivo que tienen, se garantizan el cumplimiento de sus determinaciones, ya que de nada serviría que se creen normas que garanticen la celeridad de los procesos, sino se tiene la garantía de que se cumplirán las resoluciones que diriman las controversias.

En mi opinión fué erróneo modificar la fracción IV de artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles porque como lo analizaré en el próximo capítulo, el

arresto administrativo y el arresto judicial (aplicado como medida de apremio) tienen naturaleza y finalidad distinta, ya que el arresto administrativo es utilizado para sancionar una falta a un reglamento gubernativo o de policía, mientras el arresto aplicado como medida de apremio tiene como finalidad compeler a una persona para que cumpla con una determinación judicial que ha omitido voluntariamente. Por lo que al modificarse la medida más eficaz con la que cuentan los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, debilita en cierta forma el poder de estos y con ello el jus imperium del que están investidos ya que la hacen mucho menor en cuanto a su duración.

CAPITULO CUARTO

CRITERIOS SOBRE EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO.

Antes de analizar los diversos criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales federales sobre las medidas de apremio, estudiaremos lo que se entiende por interpretar una norma jurídica, ya que esto es lo que realizan los Tribunales Federales al crear jurisprudencia.

La palabra interpretar es un vocablo que deriva de la voz latina INTERPRETARE que significa "explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de textos faltos de claridad."³¹

Así podemos definir a la interpretación como: la indagación o esclarecimiento de la norma jurídica que, tomando como punto de partida el texto de esta, busca el pensamiento contenido en el o bien el sentido que le marque la finalidad perseguida por ella.

La necesidad de interpretar la norma jurídica nace de la propia insuficiencia del legislador y del interprete. La ley ha de expresarse forzosamente con palabras, pero no todas las palabras son cognoscibles, por lo que es imprescindible determinar cual es el sentido de ellas.

³¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. EDITORIAL LEX NOVA . MADRID. PAGINA761

Existen diversos tipos de interpretación las cuales pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Desde el punto de vista del sujeto.

- PARTICULAR.- es la que realizan los destinatarios de las normas en su carácter de gobernados, para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de ella o para deducir los derechos que se desprenden de las mismas, como un ejemplo, es la que realiza Juan Pérez para determinar si le corresponde ser indemnizado por su patrón que lo despidió.

- OFICIAL.- es la que llevan a cabo los representantes de algún órgano del Estado con facultades para aplicar la ley como la que realiza el Presidente de la Junta Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje para resolver un conflicto de huelga conforme a la ley, verificando que se cumplan todos y cada uno de los requisitos necesarios para que sean procedentes.

- JURISPRUDENCIAL.- es aquella que emite el órgano que legalmente está facultado para establecer jurisprudencia, por ejemplo cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve un conflicto de contradicción de tesis y establece qué criterio debe prevalecer.

- LEGISLATIVA.- es la fijada en el propio texto de la ley por el legislador, verbigracia, cuando establece en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal qué comprenden los alimentos.

- DOCTRINAL.- es la que efectúan los estudiosos del Derecho a través de su obra escrita como producto de su reflexión lógica jurídica. Por ejemplo la opinión del Licenciado Alberto del Castillo del Valle a cerca de las diferencias

entre un acto de privación y un acto de molestia emitida en su libro Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal.

- **REGLAMENTARIA.**- Es la que señala el órgano de la administración pública que a través de los reglamentos facilitan su aplicación, como la que realiza el Presidente de la República para aclarar una disposición emitida por el Poder Legislativo para hacer más fácil y eficaz su aplicación.

b) En cuanto al método de interpretación utilizado se clasifican en:

- **AUTENTICO.**- es la fijación del sentido de la norma jurídica mediante el conocimiento de la voluntad concreta del legislador, es decir, trata de señalar qué es lo que el legislador quiso decir y para ello se acude a la exposición de motivos, a los trabajos preparatorios, a los debates del proceso legislativo, etc. por ejemplo cuando un investigador para realizar una interpretación sobre el concepto de alimentos realiza un análisis de la voluntad del legislador estudiando todos los trabajos preparatorios que se hicieron para la creación de la norma.

- **HISTORICO.**- es el que atiende a la evolución de la ley, se analizan los antecedentes histórico-legislativos.

- **HERMENEUTICO.**- es el que toma en cuenta que las disposiciones legales no se producen aisladamente, sino que al lado de cada disposición legal hay otras vinculadas con ella dentro del mismo ordenamiento, verbigracia la que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir su opinión a cerca de la inconstitucional del arresto mayor de treinta y seis horas aplicado como medida de apremio porque la relaciona con diversos artículos como son el 17, 21, 73 y 124 de la Constitución.

-PROGRESIVA.- es aquella que pretende adaptar disposiciones legales que por el dinamismo social, van perdiendo actualidad, pero que a través de ésta interpretación, se van extendiendo a nuevas épocas, teniendo como finalidad que las leyes no sean obsoletas por el transcurso del tiempo, sino que el interprete las adecúa a la realidad social.

-LOGICA.- esta basada en la razón humana por conducto de razonamientos valederos objetivamente, se trata de fijar el sentido correcto de la disposición legal, elimina los absurdos y permite interpretar a contrario sensu, es decir derivar del juicio lógico positivo de la ley que no están comprendidos los casos contrarios o viceversa, del juicio lógico negativo de la ley, que están comprendidos los casos contrarios. Por este método se permite dar sentido a una norma legal derivando de un hecho positivo otro negativo y viceversa.

- SISTEMATICA.- Es aquella en la que el estudio de las normas se hacen relacionándolas con todas las que constituyen la institución jurídica, aquí el método consiste en imitar una opinión derivandola de todo lo que el cuerpo de leyes prevea sobre el concepto materia de interpretación.

- EXTENSIVA.- Tiende a ampliar el significado natural de las palabras, se lleva a cabo cuando el legislador, en vez de usar una palabra que comprenda el género, emplea otra que denota una especie, se obtiene mediante ella el verdadero sentido de la ley. Por ejemplo, la tesis de jurisprudencia materia de ésta tesis, donde nuestro máximo tribunal realiza una interpretación extensiva del concepto de arresto.

- RESTRICTIVA.- Es aquella en que se limita al significado de las palabras contenidas en las normas, ya que van más allá de lo que en realidad se quiso

expresar. Por el contrario de la anterior, en este método de interpretación se atiende exclusivamente al sentido literal de las palabras expresadas en la ley.

- ANALOGICA.- Es aquella que ante una situación no prevista, se aplica un precepto semejante, existe la misma razón para resolver el caso imprevisto en igual forma que el otro, aplicando el principio "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición."

Por ejemplo de esta clase de interpretación está la tesis de jurisprudencia titulada:

"DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS. LA CAUSAL SOLO SE CONFIGURA CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES POR MAS DE TRES MESES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 454 fracción XIV del Código Civil para el Estado de Puebla dispone: "Son causas de divorcio: XIV. La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos...". Por otra parte, el diverso artículo 455 fracción V del mismo ordenamiento dispone: "En el juicio de divorcio por la causal establecida en la fracción XIV del artículo anterior, son aplicables las siguientes disposiciones: ...V. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada por más de tres meses, será nueva causa de divorcio". De la concatenación de los preceptos transcritos se infiere, que en ambos existe la misma razón, es decir, la causa de divorcio deriva de la falta de ministración de alimentos. Ahora bien, el segundo de los preceptos mencionados, señala como requisito de procedibilidad de la acción, que el incumplimiento del deudor, sea por más de tres meses; en tanto que el primero de tales preceptos, no establece término alguno para el ejercicio de la acción respectiva; por tanto al existir idéntica razón, debe existir la misma disposición, es decir, para la procedencia de la acción de divorcio, fundada en la causal prevista en la fracción XIV del artículo 454 del ordenamiento en cita, la falta de ministración de alimentos debe ser por más de tres meses.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
Tesis VI.3º.J/39, Gaceta número 67, pág 53; véase ejecutoria
en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Julio,
pág.64.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 párrafos tercero y cuarto se establecen dos criterios de interpretación:

- 1., Para los juicios del orden criminal, y
- 2.- Para los juicios del orden civil.

Para el primer caso el tercer párrafo del artículo 14 constitucional establece: " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Entonces en los procedimientos donde se trate de resolver la comisión de un hecho tipificado como delito (juicio criminal) queda prohibido aplicar una ley atendiendo a aspectos semejantes entre un hecho y una norma (interpretación analógica) interponiendo de esta forma una obligación a los juzgadores para aplicar en materia penal la ley a su letra, es decir, solamente les está permitido realizar una interpretación restrictiva, garantizando de esta forma al gobernado que al momento de que se dicte sentencia para resolver el proceso penal correspondiente se aplicará la ley que regule el caso, pues el artículo en comento solo faculta a la autoridad jurisdiccional hacer lo que la ley le permite, teniendo aplicación el principio "No hay pena sin delito; no hay delito sin ley que lo establezca", por ello es de gran importancia esta garantía, ya que los actos del

Juez en materia penal siempre deberán estar dentro los límites que la ley disponga y no a su criterio.

Ahora bien, la aplicación de la ley penal por mayoría de razón se refiere a tomar únicamente aspectos de la persona que interviene en la comisión del delito o del propio hecho, que influyen en el juzgador para imponerle una pena mayor al procesado sin que estén previamente establecidas en la ley, siendo esto violatorio de garantías individuales ya que para sancionar una conducta tipificada como delito debe estar contemplado en la ley, previniendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la aplicación de una pena específica.

En los juicios donde se ventilan conflictos existentes entre particulares o entre estos y organismos estatales actuando como particulares, el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."

Primeramente establece que las resoluciones dictadas por los Jueces del orden civil, ya sean autos, decretos o sentencias deberán de tener como fundamento la ley, así cuando el caso que se pretende resolver está previsto expresamente en la ley deberá de ser resuelto conforme a ella, estando a la letra de la misma.

Ahora bien si el conflicto no se encuentra regulado por ninguna disposición legal deberá ser resuelto conforme a la interpretación que han hecho los Tribunales Federales respecto a la disposición oscura o el hecho no regulado por la norma jurídica, ya que estos son los órganos facultados para interpretarlas y su opinión una vez que forma jurisprudencia es la única que es

obligatoria para los Jueces de menor jerarquía en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

En el caso de que ninguna ley prevea un caso concreto y que los Tribunales facultados para crear jurisprudencia tampoco hayan previsto el caso para llenar la laguna de la ley, el Juez se encuentra facultado para resolver el conflicto atendiendo a los principios generales de Derecho.

El maestro Preciado Hernández señala que los principio generales de Derecho son "los mas generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre las cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual."³²

De acuerdo a lo anterior los principios generales de Derecho son criterios de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación, por ejemplo el principio de "dar a cada quien lo que es suyo", es decir expresa un comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones entre sí, el fundamento es la naturaleza humana racional, social y libre. Así este principio indica el comportamiento que el hombre debe de tener frente a otro a fin de mantener la convivencia social, porque si cada quien toma para sí lo que considera propio sin respetar lo suyo de cada quien, la convivencia generaría una lucha de todos contra todos.

Otros principios de Derecho son: la equidad, o sea la prudente aplicación de la ley al caso concreto; la buena fe; el derecho de legítima defensa o de rechazar la fuerza con la fuerza, etc.

³² CITADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. EDITORIA PORRUA Y UNAM. 5ª EDICION. MÉXICO 1992. TOMO IV. PAGINA 542.

Del anterior análisis podemos hacer diversa anotaciones.

a) Se trata de una regla de interpretación procesal, dado que se establece que se actúa en los juicios del orden civil.

b) Es un desacierto que sólo sea en las sentencias definitivas, pues debería de abarcar todas las resoluciones, como son, los decretos autos y sentencias interlocutorias.

c) Antes de acudir a cualquier método interpretativo, debe estarse al texto literal de la ley, pues si la letra es clara debe estarse a ella.

d) La interpretación jurídica de la ley, se refiere a aquella que no esté en contravención con las diversas fuentes del Derecho, que no contravenga la lógica jurídica.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal encontramos varias reglas de interpretación como son:

a) artículo 11.- "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

b) artículo 18.- "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los Jueces o Tribunales para dejar de resolver la controversia."

c) artículo 20.- "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse"

perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”

d).- artículo 308.- “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

e).- artículo 1851.- “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.”

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquéllas.”

f).- artículo 1853.- “Si alguna cláusula de los contratos admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.”

g).- artículo 1854.- “Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

Así existen diversidad de reglas de interpretación en el Código Sustantivo Civil.

1.- CRITERIOS SOSTENIDOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

En este inciso analizaré diversos criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados existentes en los diversos circuitos en que se encuentra dividido el territorio nacional, respecto de la aplicación de las medidas de apremio por Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial, en especial la aplicación del arresto como medida de apremio, por lo que me permitiré transcribir diversas tesis, posteriormente dando un comentario a cada una de ellas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 125

ARRESTO. COMO MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARACTER PENAL. El arresto, como medida disciplinaria o de apremio, no constituye una pena, por lo que no se requiere el ejercicio de la acción penal para aplicarla. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un Juez del orden civil, como medida de apremio, dicta el arresto de una persona, fundándose en el artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no viola el artículo 21 constitucional.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7984/57. Domingo Félix. 19 de marzo de 1968. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 5142/58. Guillermo Gluesing. 15 de febrero e 1972. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 1823/71. Jorge Abisad Sahd. 20 de marzo de 1973. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 1132/76. Gilberto Gutiérrez Rosales. 3 de septiembre de 1977.
Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 1251/77. Julio Sánchez de Cima Gómez Daza. 21 de febrero de 1978. Unanimidad de diecisiete votos.
Pleno, tesis 17, Apéndice 1988. Primera Parte, pág. 38.

COMENTARIO.- Como hemos analizado anteriormente, le corresponde exclusivamente al Agente del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal para iniciar el proceso penal, y lograr así sancionar algún hecho que la ley penal considere como delito, lo cual no puede compararse con la aplicación de las medidas de apremio con las que cuentan los Jueces y Magistrados, en virtud de que estas son medidas establecidas en la ley para hacer cumplir determinaciones judiciales que han sido omitidas voluntariamente, por lo que se tratan de medidas coactivas con las que cuentan los órganos judiciales del Estado, en uso del *jus imperium* del que están investidos.

El arresto aplicado como medida de apremio no tiene naturaleza administrativa ni penal, sino que es un acto plenamente jurisdiccional, no puede equipararse con el arresto administrativo, ni con la aplicación de una pena impuesta por un Juez en materia penal, ambas que regula el artículo 21 constitucional, por lo que el arresto, aplicado como medida de apremio, tan sólo se trata de una medida coercitiva con la que cuentan los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus resoluciones, y así lo establecen diferentes Códigos de Procedimientos Civiles del país, por lo que de ninguna forma las medidas de apremio y en particular el arresto aplicado como tal es violatorio del artículo 21 constitucional.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 480
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE
CARACTER PENAL.

El arresto solo constituye una medida de apremio dictada por un Juez de carácter civil dentro de un procedimiento judicial de la misma índole, que tiene como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad, por lo que en forma alguna puede constituir un acto de índole penal pues el mismo no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, ni mucho menos reviste las características de los actos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución General de la República, ya que no se trata de una pena que tenga el efecto de producir la mutilación, infamia, marca, azotes, tormentos o muerte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.

OCTAVA EPOCA:

Amparo en revisión 67/88. Guillermina Osorio Garate. 15 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 137/88. Rufino de la Hera Diez y otros. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 163/90. José Antonio Malo Nieto y otra. 6 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 166/91. Eduardo Flores Ponce. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/91. María Elena Zarate Juárez. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Tesis VI. 2º. J/151, Gaceta número 45. Pág. Núm. 50; Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Septiembre, pág. 61.

Nota: En el mismo sentido, existe la jurisprudencia publicada en la página 11 de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77 correspondiente a mayo de 1994.

COMENTARIO.- Como lo establece la citada tesis, la naturaleza del arresto aplicado como medida de apremio es diferente a la naturaleza de la privación de la libertad aplicada para sancionar un delito. Primeramente son diversos porque los actos (arrestos) emanan de autoridades diversas, es decir, el arresto es aplicado por un Juez del orden civil, dentro de un procedimiento, pero tiene como finalidad hacer cumplir las determinaciones que se han dictado y que se han omitido voluntariamente; por lo que respecta a la aplicación de la privación de la libertad como sanción de un delito, esta emana de una autoridad judicial de índole penal, que previo a un procedimiento tiene como finalidad sancionar un hecho que es tipificado por la ley penal como delito; así los arrestos son de naturaleza distinta y por tales circunstancias de ninguna forma pueden ser comparados ni confundidos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 72

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER DE PENA DE PRISION POR DEUDAS DE CARACTER CIVIL.

Esta Suprema Corte de Justicia estableció que el arresto, como medida de apremio, no constituye una pena de prisión, sino una medida disciplinaria la que los tribunales pueden recurrir para hacer cumplir sus resoluciones frente a los rebeldes y contumaces. Por lo tanto, las disposiciones legales que establecen esa medida no viola el artículo 17 constitucional, que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter civil, toda vez que no se fija como consecuencia de una deuda de ese tipo, sino que obedece a la necesidad de hacer cumplir las decisiones de las autoridades jurisdiccionales.

OCTAVA EPOCA:

Amparo en revisión 1823/71. Jorge Abisad Sahd. 20 de marzo de 1973. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 787/91. Miguel Torres González. 6 de febrero de 1992. Mayoría de dieciocho votos.

Amparo en revisión 542/92. Víctor Manuel Ponce de León Torres. 3 de Marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 142/92. Leticia Camacho Bautista 20 de mayo de 1993. Mayoría de quince votos.

Amparo en revisión 572/92. Arturo Castillo Madrid. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de diecisiete votos.

Pleno, tesis P./J.9/94, Gaceta número 77, pág. 11, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 5.

COMENTARIO.- El arresto impuesto como medida de apremio, aunque emane de una resolución de un Juez en materia civil es aplicado como una medida coercitiva para hacer cumplir sus resoluciones, pero no es impuesto como una pena por deudas de carácter civil, porque como ya se dijo el arresto como medida de apremio tiene una naturaleza plenamente jurisdiccional, pero que de ninguna forma viola el artículo 17 constitucional, ya que en este mismo precepto se establece la facultad de los Jueces y Magistrados de aplicar las medidas coercitivas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

MEDIDAS DE APREMIO. (ARRESTO).

El arresto como medida de apremio no tiene carácter penal que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En consecuencia cuando un Juez del orden civil como medida de apremio dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional.

Quinta Epoca: Tomo XXXVIII, pág 2128. Carmona Fernando.

COMENTARIO.- Para la aplicación del arresto como medida de apremio, intervenga el Ministerio Público adscrito a los juzgados de primera instancia, pero

se concreta a cumplimentar la orden de arresto dictada por un Juez y girar las ordenes necesarias a la policía judicial para su ejecución, sin que ello signifique que la intervención del Ministerio Público sea para ejercitar acción penal en contra de alguna persona, sino que su intervención tiene como finalidad lograr la efectividad de la medida de apremio y del auxilio que deben prestarse entre los órganos estatales, como ya ha sido estudiado en el capítulo correspondiente.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA
ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIA
DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**

No es exacto que los arrestos decretados como medida de apremio por lo Jueces de lo Civil, para hacer cumplir sus determinaciones sean violatorias del artículo 17 constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de los obligados a cumplir una determinación judicial.

A.R. 763/1972-Antonio Torreblanca Toussaint. Unanimidad de votos. Séptima época, vol. 72, sexta parte, pág. 45.

A.R. 276/1974-Benito Ponce Flores, Unanimidad de votos. Séptima época, vol. 72, sexta parte, pág. 45

A.R.- Alfonso Corona Gutiérrez. Unanimidad de votos. Séptima época, vol. 72, sexta parte, pág. 45

A.R. 565/1974- Gabriel Mendoza Mendoza. Unanimidad de votos. Séptima época, vol. 72, sexta parte, pág. 45.

A.R. 543/1974- Constantino Báez Reyes. Unanimidad de votos. Séptima época. Vol. 72, sexta parte, pág. 45.

**JURISPRUDENCIA Tribunal Colegiado del SEXTO circuito
(PUEBLA)**

**JURISPRUDENCIA TRIBUNALES COLEGIADOS Apéndice
1917-1985, Sexta Parte, tesis 55, Pág. 86.**

COMENTARIO.- El artículo 17 constitucional es muy claro al establecer que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil, pero esto se refiere a que nadie puede ser castigado con pena de prisión o privación de la libertad por esa causa, sin embargo como ya lo he mencionado el arresto aplicado como medida de apremio por un órgano jurisdiccional, tiene la finalidad de obligar a una persona a cumplir con una determinación judicial, es decir, es un medio coercitivo con los que cuentan los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER PENAL

La privación de la libertad como consecuencia de una orden de arresto dictada por un Juez civil, para hacer cumplir sus determinaciones no es de naturaleza penal, ya que no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, sino que entraña una simple medida de apremio, en cuya virtud no se rige por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República.

A.R. 333/1973- Francisco Duran Lechuga. Unanimidad de votos. Séptima época, vol. 72, sexta parte, pág 45.

A.R. 241/1974- Fernán Vázquez Espinosa. Unanimidad de votos. Séptima época, vol. 72, sexta parte, pág. 45.

A.R. 645/1974- Wenceslao Camacho Orozco. Unanimidad de votos. Séptima época, vol. 72, sexta parte, pág. 45.

A.R. 870/1974- Pedro Duran Cuanal. Unanimidad de votos. Séptima época. Vol. 72, sexta parte. pág.45

A.R. 849/1974 -GENOVEVA RAMOS DE ÁVILA. Unanimidad de votos. Séptima época. Vol. 72, sexta parte, pág 45.

JURISPRUDENCIA Tribunal Colegiado del SEXTO Circuito
(PUEBLA)

JURISPRUDENCIA TRIBUNALES COLEGIADOS Apéndice
1917-1985, sexta parte, tesis 56, pág 86.

COMENTARIO.- El arresto como medida de apremio no tiene carácter penal y de ninguna forma transgrede los artículos 16, 18, 20 y 21 constitucionales, principales preceptos que contienen garantías en materia penal, porque es de diferente naturaleza, ya que la privación de la libertad aplicada como medida de apremio, solo es un medio coactivo utilizado por los Jueces o Magistrados para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, por lo que se trata de un arresto civil.

VIII.209 C ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO.

La aplicación de las medidas de apremio, entre ellas el arresto, no es violatoria del artículo 17 constitucional, dado que dicha medida de apremio, tiene por objeto hacer cumplir las determinaciones judiciales, dentro de los términos de ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/92. Federico Liu Félix y Guadalupe Aguirre de Liu. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Julio Ibarrola González. Secretaria. Arcelia de la Cruz Lugo.

Tomo IX, abril de 1992, p.437.

COMENTARIO.- La medida de apremio consistente en arresto, no puede ser violatoria del artículo 17 constitucional, porque es este mismo precepto el que establece la facultad que tendrán los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que se autoriza su aplicación. Además de que no se trata de una pena impuesta por deudas de carácter civil, sino de un medio coercitivo

contra toda aquella persona que no cumplan con las determinaciones judiciales dictadas en un caso concreto.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La medida de apremio prevista en el artículo 66 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, únicamente tiende a hacer factible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, de tal manera que se pueda vencer la negligencia de los litigantes o su resistencia al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Juez; en consecuencia, si un Juez de orden civil ordena el arresto de una persona como medida de apremio, ello no implica una violación al artículo 17 constitucional, ya que el arresto no tiene mas objeto que compeler al rebelde a cumplir la orden de un Juez, que el pretende resistir, sin que pueda significar que el arresto es una sanción por una deuda de carácter civil, hipótesis prohibida por el artículo 17 constitucional.

Amparo en revisión 6411/86.- Hipólito Jelid Lima.- 15 de mayo de 1987.- 5 votos. Ponente:Mariano Azuela Güitron. Volúmenes 217.228, Cuarta Parte, p.35.

COMENTARIO.- La legislación procesal civil del Estado de Puebla establece igualmente como medida de apremio el arresto, dada la facultad otorgada en el artículo 17 constitucional, que señala que las leyes locales y federales, establecerán los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los Tribunales, por lo que entre otros medios coercitivos que pueden ser contemplados en las leyes procesales, se encuentra la privación de la libertad, sin que ello importe violación al artículo 17 constitucional, que prohíbe la prisión por deudas de carácter civil, dado que son de naturaleza distinta, porque mientras las medidas de apremio son los medios coercitivos para hacer cumplir determinaciones judiciales que se aplican como una sanción, para

vencer la rebeldía de una persona; la prohibición establecida se refiere a aplicar como pena de privación de la libertad por deudas de carácter civil, por lo que en uno se refiere a sanciones por incumplimientos a resoluciones judiciales y en el otro se trata de aplicación de una pena por deudas.

ARRESTO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER PENAL.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus tesis de jurisprudencia número 236, publicada a fojas 745 de la Cuarta Parte de su última compilación, sostiene que: "No importa violación de garantías que los Jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son inconstitucionales". Por tanto, como la aplicación de la medida de apremio no obedece a la comisión de delito alguno ni implica la aplicación de una pena, por ello tampoco se hace necesario ni es debido el ejercicio de la acción penal por el Agente del Ministerio Público, ni la instrucción de la causa criminal, al rebelde contra las disposiciones del Juez civil. Significa lo expuesto, consiguientemente, que las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Civiles únicamente tiende a volver posible que las autoridades judiciales hagan cumplir sus determinaciones, pues permiten tales medidas vencer la negligencia de los litigantes o su resistencia al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Juez, y entonces, cuando un Juez del orden civil dicta el arresto de una persona, como medida de apremio, tampoco viola, con la aplicación de la medida, los artículos 17 y 21 constitucionales, ya que ese arresto no tiene más objeto, ha de repetirse, que compeler al rebelde a cumplir la orden del Juez, que aquél pretende resistir. Luego la aplicación de la medida tampoco puede infringir el artículo 17 antes invocado, en cuanto estatuye que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. El artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no es, por tanto, inconstitucional.

Amparo en revisión 1132/76.- Gilberto Gutiérrez Rosales.- 6 de septiembre de 1977.- Unanimidad de 19 votos.

COMENTARIO.- Como ya lo hemos establecido anteriormente, la aplicación de las medidas de apremio, dentro de los términos de la ley, no son anticonstitucionales, pues la facultad de establecerlas en las leyes reglamentaria se encuentra en el artículo 17 constitucional, por lo que de ninguna forma puede ser considerado violatorio del citado artículo como del 21 del mismo ordenamiento, que establecen que la única autoridad que puede imponer penas, es la judicial, y entre otras penas, está facultada para imponer la privación de la libertad, pero nunca podrá imponerse por deudas de carácter civil, por lo que solo podrá imponerlas por la persecución de un delito, cosa distinta cuando se habla de arresto como medida de apremio, que es impuesto para coaccionar a una persona a cumplir con una determinación judicial.

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER PENAL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es cierto que tanto en el arresto impuesto como medida disciplinaria o de apremio, como en la imposición de una pena, se lleva a cabo la privación de la libertad del individuo, pero también es verdad que tanto el arresto como la pena son de naturaleza jurídica distinta, pues mientras que las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, y tiene por objeto compeler a una de las partes en un juicio a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar, la pena es aquella, que se impone al responsable de la comisión de un delito y que amerita el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y por ello, cuando se impone un arresto como medida de apremio, no se trata de la comisión de un delito, sino de una medida de hacer cumplir al contumaz con una determinación judicial, de ahí que el artículo 66 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, no es violatorio del artículo 14 constitucional, que previene que nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, porque sólo es aplicable al caso en que se apliquen penas, no en el caso de la aplicación de una medida de apremio, porque los Jueces cuentan con determinados medios para hacer cumplir sus determinaciones y su existencia queda justificada por la necesidad que existe para que se cumplan las resoluciones de su autoridad y en ejercicio del imperio de que las autoridades están investidas para hacer cumplir sus determinaciones.

Amparo en revisión 4335/81.- Salvador López Muzquiz.- 27 de julio de 1983.- 5 votos.

Volúmenes 175-180. Quinta Parte, p.11.

COMENTARIO.- Como acertadamente lo establece esta tesis, la privación de la libertad aplicada como medida de apremio e impuesto como una pena para sancionar la comisión de un delito, son de naturaleza distinta, porque en la primera se trata de un medio coercitivo para vencer la conducta contumaz de una persona a no cumplir una determinación judicial; y cuando hablamos de la segunda, se trata de la sanción aplicada por la realización de una conducta tipificada por la ley como delito, por lo que se trata de sanciones de distinta naturaleza que no se puede equiparar.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 334

MEDIDAS DE APREMIO.

No importa violación de garantías que los Jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales.

Quinta Época:

Amparo penal en revisión 1206/19. Carbajal y Brasdefer Ricardo. 6 de mayo de 1920. Unanimidad de nueve votos.

Tomo VII, pág. 373. Queja en materia penal, Carreto Manuel D. 17 de julio de 1920, Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 153/18. López Julio. 7 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 3894/29. Moreno Andrés S. 5 de enero de 1931. Cinco votos

Amparo Civil en revisión 4156/28. Anaya Enrique V. 27 de febrero de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

Tercera Sala, tesis 1151, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 1853.

COMENTARIO.- Los Tribunales Colegiados han establecido en tesis de jurisprudencia que las medidas de apremio utilizadas dentro de los términos de la ley no son anticonstitucionales, lo cual es acertado, en virtud de que la facultad se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, sin que ello sea contradictorio a las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 20 y 21 Constitucionales. Dado que las medidas de apremio son aplicadas por los Jueces, como medios coercitivos para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, las cuales son de naturaleza distinta a la aplicación de sanciones por la autoridad judicial por la comisión de hechos que la ley tipifica como delito.

MEDIDAS DE APREMIO.

Las disposiciones legales que autorizan a los Jueces para usar los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben entenderse en el sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesiva, y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, resulta innecesaria, importa una violación del artículo 16 constitucional.

Quinta Epoca: Tomo V, pág. 363. Garza Roberto.

APERCIBIMIENTOS SIMULTANEOS, ILEGALIDAD DE LOS.

La resolución que contiene dos apercibimientos simultáneos, como son los que se refieren a la imposición de una multa y hacer efectivo un arresto, es violatoria de

procedimiento instituido para vencer la contumacia de algunas de las partes en un juicio, según el cual los apercibimientos y sanciones previstos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal deben aplicarse sucesivamente.

Quinta Epoca: Tomo LXX, pág. 4084. Pazzi Ricardo.

COMENTARIO.- Dada la finalidad de las medidas de apremio, que es la de vencer la contumacia de una persona frente a una determinación judicial, es evidente pensar, que los Jueces deben aplicarlas en forma sucesiva, como se encuentran reguladas en los diferentes códigos procesales, es decir, primeramente, la multa, para afectar en su patrimonio al rebelde; el auxilio de la fuerza publica, para ejercer coacción física en contra del rebelde; el cateo, en caso de que resulte eficaz para determinado fin, y finalmente, el arresto, como una última opción del Juez, en caso de una conducta persistente del rebelde para no cumplir con una resolución judicial. De cualquier otra forma implicaría violación a la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional, si se intenta aplicar dos o mas medidas de apremio en forma simultánea en contra de una misma persona.

MEDIDAS DE APREMIO CONTRA EXTRAÑOS A JUICIO.

Las medidas de apremio que pueden emplear los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, no proceden únicamente contra las partes en el juicio, sino contra todas aquellas personas afectadas por la resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena; de modo que el solo hecho de no ser parte en el juicio, no significa que el apremio viole las garantías individuales de aquel a quien se hace.

Quinta Epoca: Tomo XXV, pág. 2252. Ruth Duran Germán

COMENTARIO.- Como ya lo he venido mencionando, las medidas de apremio pueden ser utilizados contra todas las personas, sean partes de un proceso o no, siempre y cuando se opongan con el cumplimiento de una

determinación judicial, podrían ser apercibidos con la aplicación de una medida de apremio si persisten en su conducta, sin que por ello se viole alguna garantía.

MEDIDAS DE APREMIO.

La persona que tenga que declarar como testigo en algún asunto judicial civil, está obligada a comparecer ante la autoridad judicial que la cite, para rendir su declaración; y de esa obligación que tiene la persona citada, de comparecer ante la autoridad judicial, surge la facultad de ésta para hacer que se cumpla esa obligación, en los términos del artículo 588 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, pág. 1450. Juez de Distrito de Querétaro.

COMENTARIO.- Como se analizó en capítulos anteriores, las medidas de apremio pueden ser utilizados por los Jueces, no solo contra las partes de un proceso, sino que pueden ser utilizados contra todas aquellas personas que estén obligadas a cumplir con un mandato judicial.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN XII EL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION.-

El artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una excepción al principio de definitividad aludiendo al artículo 16 de la propia Ley Fundamental, debe entenderse que se refiere exclusivamente a orden de aprehensión en el procedimiento penal, por lo que los arrestos decretados como medidas de apremio por autoridades civiles o administrativas aunque sean actos restrictivos de libertad no encuadran en la excepción contemplada en la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/88.- Carlos Anza Sánchez.- 13 de septiembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente:

Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Marco Antonio Sarmiento Tovilla.
Tomo II, Segunda Parte, p.122.

COMENTARIO.- A mayor abundamiento existe esta tesis, en la que se establece, que una cosa es la privación de la libertad en cumplimiento a una orden de aprehensión y otra es, por la imposición de una medida de apremio. Por lo que dada su naturaleza distinta, no pueden ser equiparadas para adecuarlas a las excepción al principio de definitividad que establece el artículo 107 fracción XII de la Constitución.

2.- CRITERIO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis, la cual transcribo:

TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 23/1995 (9.A.) (PLENO).

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, LAS LEYES Y LOS CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124 de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas

de apremio de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto, sin embargo la duración de este no puede quedar al arbitrio del legislador; sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con el objeto de castigar a un infractor como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio debe recurrirse por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o Código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor de treinta y seis horas es inconstitucional.

De la anterior jurisprudencia se desprenden los siguientes elementos:

a) Las legislaturas locales tiene la facultad de establecer en las leyes que expidan, los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Jueces y Magistrados, con ello garantizando el poder coercitivo del que están investidas las autoridades, dando con ello una garantía de seguridad jurídica, porque se tiene la certeza que al acudir ante los órganos jurisdiccionales, para dirimir una controversia, las resoluciones que se dicten para lograr ese fin, deberán ser obedecidas y en caso de no ser así, existirán los medios de coacción necesarios para lograr su cumplimiento.

b) Entre los diferentes medios coercitivos que podrán establecerse en las leyes, está el arresto, el cual puede considerarse como el medio coercitivo más eficaz con los que cuentan Jueces y Magistrados, para hacer cumplir sus determinaciones, dado que la libertad personal, es uno de los bienes jurídicos tutelados por las leyes más apreciado por los hombres, por lo que es dable utilizarlo para garantizar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Jueces.

Entendiéndose que esta privación de la libertad en forma temporal, no es aplicada para sancionar un hecho tipificado por la ley como delito, pues dicha facultad le corresponde exclusivamente a la autoridad judicial en materia penal; así tampoco se trata de la aplicación de una sanción por haber infringido un reglamento gubernativo o de policía, sino que se trata exclusivamente de la privación de la libertad por haber omitido voluntariamente un mandato judicial sin justificación alguna.

c) El arresto aplicado como medida de apremio, encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual como se ha venido explicando de ninguna forma se impone para sancionar un delito o sancionar una infracción a un reglamento gubernativo o de policía, sino que tiene una naturaleza distinta, que es la de ser un medio coercitivo para garantizar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

d) Si bien es cierto, que en los dos arrestos, administrativos y judicial, se priva de la libertad a una persona fuera del procedimiento penal, también lo es que esa privación surge por diversas causas y finalidades, ya que tienen distinta naturaleza, por lo que no se pueden equiparar, porque en el arresto administrativo, se aplica o tiene como finalidad sancionar una conducta que es establecida por un reglamento como infracción, es decir, su causa, es una

conducta tipificada como infracción; mientras la aplicación del arresto como medida de apremio, tiene como causa, el incumplimiento voluntario a un mandato judicial y la finalidad es vencer la conducta contumaz de una persona y lograr el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y con ello lograr la vigencia de la garantía de seguridad jurídica, al asegurar que las resoluciones serán cumplidas y que al acudir a los tribunales, que es el medio legal para dirimir las controversias que existan entre gobernados, o entre gobernados y órganos del propio Estado, se resolverán teniendo la certeza que se hará conforme a derecho y que el cumplimiento de la resolución será inevitable.

e) Duración del arresto aplicado como medida de apremio, como lo he venido manifestando durante el desarrollo del presente trabajo de tesis, por no ser de la misma naturaleza y finalidad que el arresto administrativo, no puede ser aplicado el límite temporal establecido para el arresto administrativo, pues de lo contrario se restaría mérito y eficacia a la aplicación del arresto como medida de apremio, pues este al afectar la libertad de las personas, se convierte en el medio coercitivo más eficaz de los que cuentan Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones.

Así la duración del arresto, como medida de apremio, debe ser determinado por el legislador, tomando en consideración que para lograr una garantía de seguridad jurídica, como lo es la impartición de justicia en forma pronta y expedita, se debe garantizar que las resoluciones que dicten Jueces y Magistrados serán cumplidas por los interesados.

Por lo anterior no puede interpretarse que el límite temporal establecido en el artículo 21 constitucional, para el arresto administrativo, sea aplicable al arresto judicial o como medida de apremio, porque si el artículo 17 constitucional no

establece el límite temporal del arresto aplicado como medida de apremio, es porque ahí no se regula expresamente cuales son precisamente las medidas con las que cuentan los Jueces, sino que solamente se establece la facultad que tiene el poder legislativo para establecer en las leyes que crea, los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Jueces o Magistrados, y en base a esa facultad el legislador debe de fijar el límite temporal del arresto aplicado como medida de apremio, que por ser de naturaleza distinta al administrativo puede rebasar de treinta y seis horas.

f) Recurrir por interpretación extensiva, al límite temporal establecido en el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo.- bien si recordamos que por interpretación entendemos, el declarar el sentido de un texto falto de claridad, y por interpretación extensiva, el darle a la palabra un sentido más amplio que el que gramaticalmente posee, llegamos a la conclusión que erróneamente nuestro máximo tribunal ésta interpretando el cuarto párrafo del artículo 17 constitucional, porque ahí se establece un deber e implícitamente una facultad al poder legislativo local y federal, es decir, un deber, porque tiene la obligación de establecer en las leyes que crea, las medidas de apremio con las que se garantice el debido cumplimiento de las resoluciones judiciales; pero a la vez una facultad, porque en el texto del artículo en comento, no se precisa cuales son las medidas de apremio, por lo que se le concede la facultad de crearlas, precisando en las leyes secundarias cuales son y estableciendo su cuantificación y límite temporal de cada una de ellas.

3.- CONSTITUCIONALIDAD DEL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO QUE COMO TESIS SOSTENGO.

Del análisis de los diversos criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados existentes en nuestro país, del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto de los artículos 17 y 21 constitucionales en relación a la aplicación del arresto como medida de apremio, he llegado a la conclusión que el arresto aplicado como medida de apremio mayor de treinta y seis horas, por una autoridad judicial, es plenamente constitucional.

Lo anterior tiene como fundamento el artículo 17 constitucional que establece en su párrafo tercero: ***“Las leyes federal y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”***, por lo que se establece la obligación que tiene el poder legislativo, federal y local, de establecer en las leyes secundarias que crean, las medidas de apremio necesarias para que se garantice el debido cumplimiento a las resoluciones judiciales.

La anterior obligación del poder legislativo no tiene ninguna limitativa, por lo que ellos tienen el deber de establecer todas las medidas de apremio que crean necesarias para garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales; entre éstas medidas puede contemplarse la privación de la libertad en forma temporal, sin que tampoco exista en el citado precepto alguna limitativa para que el legislador pueda establecer la duración de la privación de la libertad en forma temporal, por lo que el legislador tiene la facultad que implícitamente le otorga el artículo 17 constitucional de establecer un arresto mayor de treinta y seis horas, siendo esto plenamente constitucional.

Ahora bien, ¿porque no es aplicable al arresto aplicado como medida de apremio el límite temporal establecido en el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo? Primeramente porque tienen naturaleza y finalidad distinta, es decir, mientras el arresto administrativo tiene como naturaleza un acto administrativo por ser aplicado por una autoridad en esa materia, el arresto aplicado como medida de apremio, es un acto plenamente jurisdiccional, por ser impuesto por una autoridad judicial; así mismo la finalidad del arresto administrativo es castigar o sancionar una conducta que es tipificada por un reglamento gubernativo o de policía como infracción, mientras el arresto aplicado como medida de apremio tiene como finalidad compeler a una persona para que cumpla con una resolución judicial que ha omitido voluntariamente.

Así mismo tampoco puede ser aplicado al arresto como medida de apremio el límite temporal que establece el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo, porque sencillamente el artículo 17 constitucional establece el deber del legislador para crear las medidas de apremio necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las resoluciones judiciales, por lo que siguiendo el principio de interpretación, que debe de darse sentido a una ley cuando es oscura, lo cual no acontece en el caso, porque el artículo 17 constitucional es muy claro, en el sentido de que el Poder Legislativo federal y local, tienen la obligación de establecer en las leyes que crean, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, por lo que si no se establece el límite temporal del arresto como medida de apremio, es porque hasta las leyes secundarias, en éste caso las leyes procesales, es donde el legislador deberá de establecer las medidas de apremio, así como su duración y cuantificación, por lo que si se establece por el legislador en alguna ley, el arresto como medida de apremio mayor de treinta y seis horas, es plenamente constitucional.

Así el arresto aplicado como una medida de apremio con una duración mayor de treinta y seis horas, es constitucional, dado que es creada la medida en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 17 constitucional, siendo constitucional si se establece mayor a treinta y seis horas, dado que está establecido previamente en una ley, garantizando de esta forma el Estado de Derecho y la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. Dado que de nada serviría que los particulares sometieran ante una autoridad judicial sus controversias, para hacer respetar un derecho o la declaración de él, sino se tuviera la garantía de que se ejecutaran las resoluciones judiciales.

Por ello es plenamente legal y constitucional que el Poder Legislativo establezca en la leyes secundarias que crea, en cumplimiento a la obligación que les impone el artículo 17 constitucional, las medidas de apremio con las que se garantice el cumplimiento de las resoluciones judiciales, ahora bien, entre estas medidas se encuentra el arresto y respecto a su duración, el legislador se encuentra facultado para precisarlo, siendo legal y constitucional, que sea mayor de treinta y seis horas.

CONCLUSIONES.

1.- El arresto administrativo y el arresto aplicado como medida de apremio tiene naturaleza y finalidad distinta.

2.- El Poder Legislativo, Federal y Local, tienen la facultad de establecer en las leyes que crean, las medidas de apremio con las que se garantice el cumplimiento de las resoluciones judiciales, entre las que puede estar el arresto mayor de treinta y seis horas.

3.- El arresto aplicado como medida de apremio no tiene el carácter de pena, ni de sanción por infracción a un reglamento gubernativo o de policía.

4.- El límite temporal establecido en el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo, no puede ser aplicado al arresto como medida de apremio, dada su naturaleza y finalidad distinta.

5.- El arresto aplicado como medida de apremio, no es aplicado por deudas de carácter civil, por lo que no es violatorio del artículo 17 constitucional.

6.- El legislador federal y local tienen la facultad de establecer el límite temporal de la aplicación de las medidas de apremio en las leyes que crea, con fundamento en el artículo 17 constitucional.

7.- El arresto aplicado como medida de apremio, no viola los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que su aplicación es dentro de un procedimiento legal y previo apercibimiento de imposición que le es notificado personalmente.

8.- La aplicación del arresto como medida de apremio, puede ser impuesto a cualquier persona, aunque no sea parte del juicio, siempre y cuando tenga que cumplir con la resolución judicial y la omite voluntariamente.

9.- El artículo 17 Constitucional es el fundamento legal de las medidas de apremio, al establecer la obligación al Poder Legislativo de precisar en las leyes que crea, cuáles son esas medidas y determinar su duración y cuantificación de cada una de ellas.

10.- No es aplicable por interpretación extensiva al arresto como medida de apremio, el límite temporal establecido para el arresto administrativo, porque el artículo 17 Constitucional le otorga al legislador la facultad de determinar el límite en las leyes secundarias que crea.

BIBLIOGRAFIA

1.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Estudios procesales. Editorial Madrid-Tecnos. Madrid 1975. pp. 779.

2.- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial. Editorial Edia S.A. Primera Edición. Buenos Aires. Tomo II. pp. 458.

3.- Andreozzi Manuel. Derecho Tributario Argentino. Editorial Argentina. Buenos Aires 1951. pp. 495.

4.- Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. Vigésima Segunda Edición. México 1989. pp. 772.

5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Primera Edición 1996. Greca Editores. pp. 281.

6.- Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición 1989. Volúmen I pp. 485. Volúmen II 349. Volúmen III pp. 524.

7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primera Edición 1917. Editores Greca. pp. 94.

8.- Couture Eduardo J. Estudios de Derecho de Procesal Civil. tercera edición. Editorial Buenos Aires: Depedina. volumen III pp. 539.

9.- Del Castillo del Valle Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero S.A. de C.V. Primera Edición. México 1992. pp. 166.

10.- De Pina Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Décima Octava Edición. México 1992. pp. 525.

11.- Escriche Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Themis. Bogotá 1977. Tomo I pp. 790. Tomo II pp. 878. Tomo IV pp. 690.

12.- García Máñez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. cuadragésima segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991. pp.444.

13.- Gutierrez Blas José. Código de la Reforma. Editorial Porrúa S.A. México. Tomo III. pp. 149.

14.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa y UNAM. Quinta Edición. México 1992. Tomo I. pp. 810. Tomo IV. pp. 750. Tomo VI. pp. 335.

15.- Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primera Edición 1997. Greca Editores. pp. 58.

16.- Molina Pasquel Roberto. Contempl of Court: Correcciones Disciplinarias y Medidas de Apremio. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México. 1954 pp. 453.

17.- Muro Martínez José. Códigos Españoles y Colección Legislativa. Editorial Lex Nova S.A. Madrid. Primera Edición. Tomo II. pp 359. Tomo IV. pp. 432. Tomo VI. pp. 487.

18.- Minguijón y Adrián Salvador. Historia del Derecho Español. Editorial Labor. Primera Edición. Buenos Aires 1927. pp. 438.

19.- Nueva Enciclopedia Jurídica. publicada bajo la dirección de Carlos E. Mascarenas. Editorial Barcelona. F. Sex. Primera Edición. Barcelona 1974. Tomo VII. pp. 915.

20.- Ortiz Ramírez Serafin. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Cultura. Primera Edición. México 1961. pp. 628.

21.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. Décima Segunda Edición. México 1986. pp. 800.

22.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición. México 1968. pp. 866.

23.- Pallares Eduardo. La Vía de Apremio. Editorial Botas. Primera Edición. México 1946. pp 315.

24.- Pallares Eduardo. La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvencción. Editorial Botas. Primera Edición. México 1948. pp. 195.

25.- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Cuarta Edición. México D.F. 1978. pp. 906

26.- Poder Judicial Federal. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Editorial Themis. México 1995. Tomo III pp. 1074. IV. pp. 620. VI. pp. 900. VII. pp. 488.

27.- Prieto Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Librería Gil Zaragoza. Primera Edición. Madrid 1946. pp. 430.

28.- Rayón Ignacio y otros. La independencia según Ignacio Rayón. Secretaría de Educación Pública. Primera edición. México 1925. pp 273.

29.- Real Academia Española. Visigodos. Leyes. Decretos. etcetera. Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. Editorial Valladolid. Lex Nova. Ibarra Impresos de S. M. Madrid 1815. pp. 223.

30.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México 1993. Volúmen I. pp. 866. Volúmen II. pp. 1734, Volúmen III. pp. 2446. Volúmen IV. pp. 3215.

31.- Wynes Milla Robert. Los Principios Formativos del Procedimiento Civil. Traducción de Catalina Grossman. Editorial Edia S.A. Buenos Aires. 1955. pp.371.